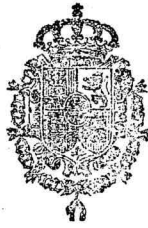


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando no ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid y el Gobernador civil de Zamora.—Páginas 298 y 299.

Otro decidiendo a favor del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el conflicto surgido entre dicho Ministerio y el de la Gobernación.—Páginas 299 a 302.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan en la adjunta relación las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 302 a 304.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo la habilitación de las playas Seca de Combarrros, Chancela y Rajó, y disponiendo que el punto Laño de Areas pase a depender de la Aduana de Pontevedra.—Página 305.

Otra ampliando, para los fines que se indican, la habilitación del embarcadero de los Llanos, en la isla de Colón (Menorca).—Página 305.

Otras nombrando para las plazas que se indican a los Porteros que se mencionan.—Páginas 305 y 306.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando don Alberto Pérez Sammillán y Fernández-Villa, Jefe de Administración de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de Palencia.—Página 306.

Otra ídem la excedencia a D. Julio López López, Vigilante-conductor de tercera clase del Parque móvil de la Policía gubernativa.—Página 306.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se eleve a definitivo el carácter provisional de la ampliación de Secciones y graduación de las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 306 y 307.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que el Ingeniero Jefe de Minas D. Enrique Auser, asista, en representación de este Ministerio, al Centenario del Químico francés Marcelino Berthelot, que se celebrará en París.—Página 307.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se faculte a D. Luis Benjumea Calderón, Director general de Acción Social y Emigración, para que, por delegación del titular de este Departamento, firme los asuntos que se indican.—Página 308.

Administración Central.

ASAMBLEA NACIONAL.—Secretaría.—Anunciando que el día 22 tendrá lugar el ejercicio de examen para la provisión de seis plazas de Escribientes-mencanógrafos temporeros, dotadas con 3.000 pesetas anuales y una gratificación de 1.000 asignada a dos de los que resulten admitidos y presten servicio por mañana y tarde.—Página 308.

GRACIA Y JUSTICIA.—Continuación del Proyecto de Código de Comercio (Libro III).—Página 308.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermo y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 328.

Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.—Relación por provincias de los términos municipales en que han sido aprobados, desde 1.º de Enero 1926 a 10 de Junio de 1927, los Registros fiscales de edificios y solares y los Avances catastrales de rústica, los cuales han de entrar en vigor en 1.º de Enero de 1928.—Página 326.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Rectificando la relación publicada en la GACETA del día 12 del corriente, página 193 del Anexo único, en el sentido de que el número que le corresponde a José Llanés Canela es el 13.052.—Página 328.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comité Oficial del Libro.—Fijando el precio-tipo de los papeles que se suministren durante el presente mes.—Página 328.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN PROINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 1.736.

En el expediente y recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid y el Gobernador civil de Zamora, del cual resulta: Que D. Leopoldo Tordesillas y Fernández Casariego, en escrito de 28 de Abril de 1927, promovió expediente de recurso de queja ante el Juzgado de primera instancia e instrucción de Benavente contra el Gobernador civil de la provincia de Zamora, exponiendo que este último, en 19 del mismo mes y año acordó imponerle una multa de 1.000 pesetas por haber proferido frases injuriosas y despectivas contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Benavente, invocando como fundamentos legales de esa resolución el artículo 41 del Estatuto provincial, en relación con el Real decreto de 17 de Diciembre de 1925, que reviste a los Gobernadores en el orden puramente civil de la máxima autoridad y prestigio para el cumplimiento y ejercicio de las atribuciones que dicho artículo concede; que no permite establecer esta afirmación ni la exposición de motivos ni la parte dispositiva de ese Real decreto, resultando, por tanto, el mismo inaplicable; que el injuriar a la Autoridad no es un acto contrario a la moral ni a la decencia pública, cuya represión incumbe a los Gobernadores, sino que se halla comprendido en el Código penal, con tanto más motivo en este caso cuanto que ya el Juzgado instruye sumario a virtud de denuncia formulada por la Alcaldía por el mismo hecho que aquélla puso en conocimiento del Gobernador civil, y este último califica de injurias al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de la expresada villa; que con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1890, la facultad concedida a los Gobernadores por el artículo 22 de la ley Provincial (idén-

tico al 41 del Estatuto provincial) debe entenderse limitada a reprimir sólo aquellos hechos que, sin ser constitutivos de delito, puedan reproducir escándalo público, y que si el hecho de que se trata pudiera estar comprendido en las disposiciones del Código Penal, cuya aplicación está encomendada a los Tribunales encargados de la Justicia penal, quedaría excluido de las facultades que competen a los Gobernadores, con arreglo a dicho artículo 22, y que por todo ello, teniendo en cuenta que el artículo 41 del Estatuto provincial vigente es idéntico al referido artículo 22 de la ley Provincial, y de acuerdo con otras muchas disposiciones y sentencias del Tribunal Contencioso, es evidente que el Gobernador, al adoptar tal acuerdo, ha invadido las atribuciones de los Tribunales de Justicia. Que se han unido al expediente dos certificaciones, por las que se justifica que el Alcalde de Benavente, con fecha 17 de Abril de 1927, denunció al Juzgado y puso en conocimiento del Gobernador de Zamora el hecho que ha dado motivo a la imposición de la referida multa y a que el Juzgado instruya sumario contra el hoy recurrente por desacato, hecho consistente, sustancialmente, en que estando aquél en presencia de un Concejal viendo arreglar unos árboles, dijo a este último: "Lo que hace falta es cortarlos y al Alcalde... y a ti y a todos, y díselo de mi parte", empleando aquellos términos más groseros, y que lo sucedido ocurrió sin que mediara discusión alguna y en forma provocativa por parte del expresado Tordesillas.

Que remitidos los antecedentes por el Juzgado de primera instancia e instrucción de Benavente a la Audiencia territorial de Valladolid e informando en el sentido de que procede sostener el recurso, la Sala de dicha Audiencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 123 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 295 de la ley Orgánica del Poder judicial, y con el dictamen del Ministerio fiscal, acordó por unanimidad elevar el recurso al Gobierno de S. M. por conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fundándose: en que el hecho que en el sumario se persigue, por revestir marcados caracteres delictivos, es del exclusivo conocimiento de la jurisdicción ordinaria; en que el presunto inculpaado no puede estar sujeto a ese proceso y a la vez y por el mismo hecho ser corregido por el Gobernador de Zamora; en que éste, cualesquiera que sean los pre-

ceptos que invoque, no ha podido penar un hecho que está comprendido en el articulado del Código penal, cuyas sanciones sólo pueden hacerse efectivas por sentencia dictada por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria; en que el artículo 41 del Estatuto provincial, en que el Gobernador se ha fundado para imponer la multa, artículo que es copia del 22 de la antigua ley Provincial, refiérese únicamente a los actos genéricos contrarios a la moral o decencia públicas, y no a los hechos específicamente contenidos en el Código penal; en que el mismo Decreto-ley de 17 de Diciembre de 1925, que cita la Autoridad gubernativa, impone a las Autoridades civiles el deber de no invadir el citado Código porque expresamente deja a salvo la misión de aplicarlo, como misión técnica que es la de enjuiciar a los que privativamente la tienen en las funciones distintas que el Estado realiza, o sea a los Tribunales de Justicia, y en que procede elevar al Gobierno el recurso de queja por resultar que se han invadido las atribuciones de los Tribunales del fuero común y por exigirlo así el respeto a las leyes vigentes y el derecho de los ciudadanos que las mismas garantizan.

Que pedido informe al Gobernador de Zamora, dicha autoridad manifestó que al poner el Alcalde en su conocimiento los hechos objeto del recurso estimó que eran constitutivos de una falta de respeto a la autoridad, y como el artículo 41 del vigente Estatuto provincial faculta al Gobernador para corregir, dentro de los límites que en el mismo se establecen, no sólo las faltas a la decencia y a la moral públicas, como equivocadamente se afirma en el dictamen del Fiscal, sino también las de decencia y respeto a las autoridades, impuso la multa de que se trata, estimando para determinar su cuantía a la reincidencia que concurría en el responsable: en que no había tenido conocimiento oficial de la actuación judicial ni había sido requerido por nadie para que dejase de conocer de la denuncia que le había sido presentada, entendiéndose que no existe el delito de desacato que el Juzgado y el Fiscal estiman, toda vez que no concurren en los hechos los elementos esenciales del desacato, puesto que no hay injuria, calumnia ni amenaza, que son las condiciones que integran tal delito, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y en que esos son los fundamentos de su resolución que es-

tima pertinentes, ajustada a la Ley y adoptada en defensa del principio y prestigio de la autoridad.

Visto el artículo 266 del Código penal, por el que "Cometen desacato: Primero. Los que hallándose un Ministro de la Corona o una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren o insultaren de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que les dirigieren o los amenazaren."

Visto el artículo 267 del mismo Código, según el que "Cuando la calumnia, insulto, injuria o amenaza de que habla el artículo precedente fueren graves, sufrirá la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio y multa de 150 a 1.500 pesetas.

Si fueren menos graves, la pena será de arresto mayor en su grado máximo, a prisión correccional en grado mínimo y multa de 125 a 1.250 pesetas".

Visto el artículo 269 del propio Cuerpo legal, que dispone que "Los que hallándose un Ministro de la Corona o una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas los calumniaren, injuriaren o insultaren de hecho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor; y

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con sujeción al cual "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales":

Considerando: Primero. Que el presente recurso de queja elevado por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid contra el Gobernador civil de la provincia de Zamora se ha promovido con motivo de una multa impuesta por dicha Autoridad gubernativa a D. Leopoldo Torresillas por el hecho de haber proferido frases injuriosas y despectivas contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Benavente.

Segundo. Que pudiendo constituir delito el hecho que ha dado origen a la imposición de la multa por hallarse comprendido en varios de los artículos del Código penal, de que se ha hecho mérito, y estando conferido a los Tribunales del fuero ordinario la persecución y castigo de tales delitos, es visto que a los mismos incumbe el conocimiento del asunto.

Tercero. Que viene a confirmar este aserto el contenido de los escri-

tos dirigidos por el Alcalde de Benavente al Gobernador y al Juez de primera instancia e instrucción de la misma localidad, por consignarse en ellos con todo detalle las frases constitutivas del hecho y aparecer de las mismas que fueron proferidas en son de amenaza, de modo provocativo, injurioso y soez y haberse dirigido a personas, presente una y ausentes las demás, revestidas todas evidentemente de autoridad.

Cuarto. Que a mayor abundamiento, la Administración, en este caso, ha pasado el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, circunstancia ésta que se aprecia por la denuncia formulada por el Alcalde de Benavente al Juzgado, y que el propio Gobernador ha sido quien calificó de injuriosas y despectivas las frases por las que impuso la multa.

Quinto. Que ni el artículo 41 del Estatuto provincial vigente, ni el Real decreto de 17 de Diciembre de 1925, ni en suma, ordenamiento legal alguno atribuyen a los Gobernadores facultad para perseguir y castigar a los ciudadanos por la comisión de hechos que pueden revestir caracteres de delito.

Sexto. Que por todo lo expuesto, es notorio que carecen de virtualidad los fundamentos en que se apoya el Gobernador de Zamora; que a los Tribunales de Justicia corresponde exclusivamente el conocimiento del asunto, y que por ello la Autoridad gubernativa en este caso ha invadido la esfera propia de la jurisdicción ordinaria.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANGA.

Núm. 1.737.

En los expedientes relativos al conflicto surgido entre los Ministerios de la Gobernación e Instrucción pública y Bellas Artes, con motivo del ejercicio del Protectorado, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Fernández de Córdova, Marqués de Miravel y Conde de Varantevilla, otorgó, con fecha 8 de Junio de 1844, testamento disponiendo que el remanente

de todos sus bienes, muebles, semovientes y raíces fueran vendidos por sus albaceas en pública subasta, invirtiendo su importe en valores seguros. para atender con la renta a la subsistencia, educación y establecimiento de las niñas huérfanas, que entonces corrían a cargo del fundador, o que en lo sucesivo ingresaran en el Establecimiento destinado a tales fines, confiando el Patronato a una Junta compuesta de las personas que designa, facultando, por último, a los patronos plenamente para disponer todo lo que el fundador hubiera podido realizar si viviese, en tanto no se opusiera a lo establecido en sus Memorias testamentarias.

Que el Marqués de Miravel, con fecha 29 de Junio de 1844, completó su testamento con una Memoria testamentaria, consignando detalladamente las reglas referentes al régimen interior del Colegio, disponiendo que se concedan dotas a las acogidas que desearan ingresar en religión, en la proporción que fuere necesaria o que trataran de contraer matrimonio con persona de juicio y trabajadora, en la cuantía de 7.000 reales de vellón, Memoria que fué aprobada por auto del Juzgado de primera instancia de Plasencia, de 21 de Febrero de 1846.

Que por Real orden de 26 de Febrero de 1858, el Ministerio de la Gobernación aprobó el Reglamento formulado por el Patronato en 7 de Abril de 1857, consignando en él: Que las colegialas que hayan ingresado en la Institución habrán de ser pobres y huérfanas, de legítimo matrimonio, nacidas o residentes en la jurisdicción del Obispado de Plasencia, que hayan cumplido la edad de cinco años y no excedan de la de ocho y se hallen en buen estado de salud, perdiendo todo derecho a reclamar la dote establecida por el Fundador, si fueren despididas del Colegio o tomasen estado sin la autorización del Patronato.

Que el propio Ministerio, por Real orden de 7 de Septiembre de 1912, clasificó la Fundación como de beneficencia particular.

Que en 19 de Octubre de 1925, el Ministerio de Instrucción pública reclamó al de la Gobernación todos los antecedentes y documentos relacionados con la Institución, negándose este último a hacer el en-

vio solicitado, por estimar que tratándose de una Fundación de carácter mixto, al mismo incumbía al ejercicio del Protectorado.

Que el propio Ministerio de Instrucción pública, por Real orden de 23 de Octubre de 1926, insistió en su primitiva reclamación, requiriendo al Ministerio de la Gobernación para que tuviese por planteada la cuestión de competencia, caso de negarse a aquél, fundándose en que la concesión de dotes es un fin meramente accidental y complementario del de enseñanza de las huérfanas acogidas en el Colegio, puesto que sólo a las mismas pueden otorgarse, y que por ello debe declararse como de beneficencia docente.

Que el Ministerio de la Gobernación mantuvo su jurisdicción en la materia, alegando: que del examen del expediente se deduce claramente la existencia de una institución confiada a un Patronato único y sostenida con los productos de un mismo capital, encaminada, por una parte, al sostenimiento de un Colegio en que reciben asistencia, enseñanza y educación las huérfanas que carecen de medios de fortuna, y por la otra, a la concesión de dotes a las mismas que tratan de contraer matrimonio o ingresar en religión, con permiso del Patronato, y en la que existen, por tanto, dos fines completamente distintos, principales e independientes, aunque tengan entre sí necesarias relaciones, de los que es de beneficencia docente la educación e instrucción de las huérfanas en el Colegio, con su aspecto complementario de atender mediante el internado a su subsistencia material, y es de beneficencia propiamente dicha el de la concesión de dotes a las acogidas, sin que pueda alegarse que éste fin es también complementario de la enseñanza, como son, en general, todas las instituciones de internados o pensiones escolares, porque la concesión de dotes se otorga precisamente a las acogidas en el momento que con la necesaria autorización abandonan el Colegio para adoptar un nuevo estado, y este beneficio no tiene la menor relación con los fines de enseñanza que en la institución se realizan, ni puede tampoco estimarse un premio final a la constancia y aplicación de las colegiatas, porque es independiente su concesión de estos aspectos puramente docentes, sin que por otra parte desvirtúe este criterio el hecho de que las acogidas pierdan el beneficio de la dote al ser expulsadas del Colegio, pues esto es consecuencia

natural de la compenetración que el fundador quiso dar a los fines docentes y a los beneficios propiamente dichos de la institución, cuya relación entre sí no supone en ningún momento la supeditación del uno al otro aspecto, por todo lo que la Fundación debe estimarse como de beneficencia particular mixta, a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Octubre de 1916, que así lo establece para todas las instituciones que con un Patronato o un capital únicos e indivisibles tratan de realizar fines de beneficencia docente y de beneficencia propiamente dicha, correspondiendo, por tanto, al Ministerio de la Gobernación el ejercicio del Protectorado sobre la misma; y en que no contradice este criterio lo dispuesto por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Julio de 1915, que resolvió a favor del Ministerio de Instrucción pública una cuestión de competencia suscitada sobre el ejercicio del Protectorado en cuanto a la Fundación establecida por doña María Herrera en la ciudad de Avila, pues si bien en dicha resolución se declara que no se opone al carácter de beneficencia particular docente la circunstancia de que en un Establecimiento destinado a la enseñanza exista internado o pensionado escolar, hay que tener en cuenta que en aquella Fundación las pensiones se concedían para los gastos de manutención, vestuario, asistencia facultativa y demás que pudieran ocurrir en cada una de las acogidas, y son, por tanto, de naturaleza completamente distinta a las pensiones que en forma de dote se conceden en el Colegio de San José en el momento en que las acogidas salen del Establecimiento y en que por tanto los fines de enseñanza ya se estiman realizados.

Que el Ministerio de Instrucción pública insistió en el requerimiento, alegando: Que siendo el principal cometido de la Fundación la enseñanza, al Ministerio de Instrucción pública corresponde el Protectorado de la misma, con arreglo a lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912 e Instrucción de 24 de Julio de 1913; que, a mayor abundamiento, los fines de la Obra pía en cuestión están dentro de los considerados segundo, tercero, cuarto y quinto de los que, entre otros, sirvieron de fundamento a la resolución a favor de Instrucción pública, del

conflicto interministerial a que se refiere el Real decreto de 19 de Julio de 1915; que dicha Soberana disposición, lejos de estar revocada, se estima en el considerando cuarto del Real decreto de 11 de Octubre de 1916, resolutorio de otro conflicto de la misma clase a favor de Gobernación; que el atender a la subsistencia de las educandas, debe estimarse como fin secundario y anejo al educativo que persiguió el fundador, pues así se deduce del simple examen del considerando quinto del mencionado Real decreto de 19 de Julio de 1915 y del título fundacional de la Obra pía de referencia, máxime en los tiempos actuales, en que ha quedado demostrado en todos los países en que la civilización ha llegado a su más alto grado, que a la institución de un pueblo y a la extinción de su analfabetismo se llega precisamente por esos medios indirectos, de donde las obras cívicas y post escolares, como cantinas, roperos, campos agrícolas, premios, becas, etc., constituyen hoy algo esencial e indispensable del fin instructivo en los Centros docentes; en que la dote establecida para las educandas constituye un premio a la aplicación y constancia, ya que si abandonan el Colegio pierden el derecho a tal beneficio; en que de aceptarse la tesis sustentada por el Ministerio de la Gobernación, conduciría a la inadmisibles consecuencia de tener que negar la condición exclusiva de docente a todo Colegio en que exista el internado o pensión escolar; en que según se desprende de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Octubre de 1916, no pueden estimarse como Institución de carácter mixto más que aquellas que con un capital y Patronato único compiean separadamente fines puramente benéficos, como atender a enfermos o asilar ancianos, además de educar o instruir niños; en que dando mayor amplitud al concepto antes expuesto, cabría estimar la Obra pía de referencia como mixta, cuando las dotes establecidas por el fundador no recaesen precisamente en las educandas; en que reconocida por el Ministerio de la Gobernación la competencia del de Instrucción pública y Bellas Artes para ejercer el Protectorado sobre la Fundación del Marqués de la Constanza, tratándose en este caso de una Obra

plá análoga, no debe haber duda acerca de a cuál de los dos Ministerios correspondió el Protectorado sobre la instituida por el Marqués de Miravel, y que de lo expuesto ha surgido el presente conflicto:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, según el que: "Constituye las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las ciencias, letras y artes, o transmitidos con la carga de aplicar sus rentas o su valor a los fines de institución cuyo patronazgo y administración fuera reglamentada por los respectivos fundadores, o en nombre de éstos y confiada en igual forma a Corporaciones, Autoridades o personas determinadas":

Visto el artículo 5.º del propio Real decreto, conforme al que: "Las Fundaciones se regirán por la voluntad manifestada por el fundador, por el acuerdo de las personas a quienes correspondan el patronazgo y, en su defecto, por las disposiciones vigentes":

Visto el artículo 7.º del citado Real decreto, estableciendo que: "Al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes corresponde, en orden a la institución de las Fundaciones: a), conocer de su institución; b), investigar las Fundaciones de que no se hubiese dado conocimiento; c), prohibir aquellas que fueran contrarias a la moral o a las leyes; d), ordenar lo que estime conveniente en honra a los fundadores":

Visto el artículo 8.º de la disposición mencionada, que preceptúa que: "Una vez constituidas corresponde a dicho Ministerio: a), velar por el cumplimiento de la voluntad del fundador; b), clasificar las Fundaciones; c), ejercer la tutela e inspección que para realizar los fines de cada Fundación fueren precisos, y d), ordenar lo conveniente para la observancia de las leyes sobre instrucción, higiene y demás servicios de interés público, en cuanto a la respectiva Fundación se relacionen."

Visto el artículo 47 de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la beneficencia docente particular, aprobada por Real decreto de 24 de Julio de 1913, previniendo que: "Por el Ministerio de Instrucción pública se solicitará del Ministerio de la Gobernación relación circunstanciada de las clasificaciones hechas hasta ahora por aquel Departamento de Fundaciones de beneficencia que tengan exclusivo fin docente, etcétera.

Para los casos de duda, de cada Fundación se formará el oportuno expediente para determinar debidamente la respectiva dependencia de las instituciones, quedando exclusivamente bajo el protectorado e inspección de este Ministerio (el de Instrucción pública y Bellas Artes) los que resulten de carácter docente."

Y vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Agosto de 1916, que en su número segundo establece:

"Que el ejercicio del protectorado sobre las instituciones benéficas corresponde al Ministerio de Instrucción pública sólo cuando la Fundación de que se trate tenga cargas de exclusivo carácter docente, y que cuando las cargas fundacionales sean a la vez de carácter puramente benéfico y de carácter docente otras, esto es, en las Fundaciones mixtas, continúa entendiéndose exclusivamente este Ministerio (el de la Gobernación."

Y visto el Real decreto de 17 de Diciembre de 1926, que resolvió el conflicto suscitado entre los Ministerios de Gobernación e Instrucción pública con motivo de la Fundación instituida por D. Luis Manuel de Quiñones:

Considerando: Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado entre los Departamentos ministeriales de Gobernación e Instrucción pública y Bellas Artes por estimar uno y otro correspondientes el ejercicio del Protectorado del Gobierno de la Fundación instituida en 1844 por D. Antonio Fernández de Córdoba, Marqués de Miravel, para la subsistencia, educación y establecimiento de niñas pobres y huérfanas de legítimo matrimonio nacidas o residentes en la jurisdicción del Obispado de Plasencia.

Segundo. Que el protectorado de las instituciones de beneficencia particular corresponde por regla general al Ministerio de la Gobernación, según precepto expreso del artículo 11 del Real decreto de 14 de Marzo de 1899.

Tercero. Que por excepción a esta regla, ha pasado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el ejercicio del protectorado del Gobierno sobre Fundaciones de carácter exclusivamente docente, de conformidad con lo ordenado en el Real decreto de competencia de 20 de Junio de 1911 y los de su ejecución de 27 de Septiembre de 1912 e Instrucción de 25 de Julio de 1913.

Cuarto. Que posteriormente, y por Real decreto de 19 de Julio de 1915, decisorio de un conflicto jurisdiccional, se declaró también que correspondía a Instrucción pública el conocimiento y actuación sobre Fundaciones de carácter benéfico-docente y de culto.

Quinto. Que dentro de ese régimen de excepción, que atribuye al Ministerio de Instrucción pública el conocimiento y ejercicio del Protectorado del Estado, en cuanto afecta a Instituciones de índole benéfico-docentes, tiene que incluirse necesariamente la establecida por el Marqués que fué de Miravel, en Plasencia, a que se contrae el conflicto, ya que el fin que ésta se propuso, según se colige de las disposiciones testamentarias en que aquél vertió su pensamiento, y consignó en el Reglamento para la dirección y administración y gobierno de la Institución, aprobado por Real orden de 26 de Febrero de 1853, no fué otro que el de procurar la subsistencia y educación de las niñas pobres y huérfanas residentes o nacidas en la jurisdicción de Plasencia y el establecimiento de esas mismas huérfanas, mediante el otorgamiento de un premio en metálico a las acogidas que desearan ingresar en religión o trataran de contraer matrimonio con persona de juicio y trabajadora, perdiendo todo derecho a ese premio o dote si fueren aquéllas despedidas del Colegio, puesto bajo la advocación del Patriarca San José, o tomasen estado sin la autorización del Patronato.

Sexto. Que no es posible por ello sostener, como pretende el Ministerio de la Gobernación, que estas cantidades que bajo la denominación de dotes reservó el Fundador a las alumnas que hubieren cursado sus estudios en el Colegio, puedan conceptuarse como fin benéfico, independiente del primordial y sustantivo que se persiguió con la obra pía de que se trata; primero, porque el mismo Marqués de Miravel, en su testamento, al crear aquélla, dispuso que el remanente de su caudal se invirtiera en la manutención, educación y establecimiento de las niñas pobres, a lo que afectan esas sumas que en concepto de donación instituyó en favor de aquéllas en su memoria testamentaria; segundo, porque no se trata de fines esencialmente distintos; tercero, porque no pueden arbitrarse a personas ajenas a las acogidas en el expresado centro docente; cuarto, porque no afectan a hechos que en nada tengan que ver con el objeto primordial de

que ver con el objeto primordial de

la Institución, y quinto, por tratarse de una misma cosa, ya que no pueden percibir cantidades más que las niñas colegiadas, y esto cuando se hayan hecho acreedoras a ese beneficio por excluirse de ese premio, según se ha expuesto, a las que fueren despedidas del Colegio.

Séptimo. Que en su consecuencia, siendo esos premios o dotes parte accidental o secundaria de la Institución, deben seguir a ésta como lo secundario debe seguir siempre a lo principal; y

Octavo. Que con este mismo cri-

terio se resolvió ya por Real decreto de 17 de Diciembre de 1926 el conflicto suscitado entre los mismos Departamentos que en el presente caso contienden, toda vez que por dicha decisión se reconoció que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para ejercer el Protectorado del Gobierno en la Fundación instituida por D. Luis Manuel de Quiñones, y en ésta se dedicó parte de los sobrantes a dotar con 500 ducados a las alumnas que durante su permanencia en el Convento hubieren dado pruebas de buena conducta, para

que con esa suma pudieran tomar estado, que es precisamente de lo que aquí se trata.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir este conflicto a favor del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Francisco José Porras Morales	1924	Rute	Córdoba
Custodio Cuevas Ortega	1924	Nueva Carteya	Idem
Antonio García Bermudo	1924	Alcalá de Guadaíra	Sevilla
Jaime Font Bigay	1924	Mataró	Barcelona
José Carcasona Gramunt	1924	Góllida	Idem
Salvador Mitjans Canals	1924	San Andrés de la Barca	Idem
Jaime Rabell Aribau	1922	Argensola	Idem
José Santacana Casas	1924	Santa Margarita y Monjas	Idem
Miguel Gusart Travé	1924	Aviá	Idem
Carlos Piá Padró	1922	Manresa	Idem
Ignacio Miró Sabaté	1924	Portosa	Tarragona
Juan Volta Verdés	1924	Tarragona	Idem
Andrés Solé Vilanova	1924	Talavera	Lérida
Modesto Ortega Gómez	1924	Guadalajara	Guadalajara
Rufo Castellote Atance	1924	Maranchón	Idem
Juan Ayestarán Pujana	1927	Beasain	Guipúzcoa
Ricardo Mendiivil A. mendáriz	1924	Falces	Navarra
Gabriel Sanz Gómez	1924	Condado de Castilnovo	Segovia
Manuel Gómez Gómez	1923	Peraja	Orense
José Salgueiro Pérez	1924	Monforte	Lugo

Núm. 126.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que in-

gresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los nú-

meros y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona au-

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Núm. 125.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Francisco José Porrás Morales y termina con José Salgueiro Pérez, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Recluta-

miento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en for-

ma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1927.

P. D.,
FERNANDEZ DE HEREDIA

Señores Capitanes generales de la segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada - Pesetas
	Día	Mes	Año			
Lucena.....	29	Enero.....	1924	771	Córdoba.....	500
Idem.....	14	Febrero.....	1924	480	Idem.....	500
Osuña.....	14	Febrero.....	1924	853	Sevilla.....	500
Tarrasa.....	31	Enero.....	1924	3.453	Barcelona.....	500
Villafranca del Panadés.....	23	Enero.....	1924	6.526	Idem.....	1.000
Idem.....	11	Febrero.....	1924	2.129	Idem.....	500
Idem.....	13	Febrero.....	1922	2.739	Idem.....	500
Idem.....	8	Febrero.....	1924	1.440	Idem.....	500
Manresa.....	13	Febrero.....	1924	3.158	Idem.....	500
Idem.....	8	Febrero.....	1922	2.061	Idem.....	500
Tortosa.....	11	Enero.....	1924	227	Tarragona.....	250
Tarragona.....	22	Enero.....	1924	209	Idem.....	500
Lérida.....	7	Febrero.....	1924	208	Idem.....	500
Guadalajara.....	7	Febrero.....	1924	182	Guadalajara.....	1.000
Idem.....	3	Enero.....	1924	12	Idem.....	1.000
San Sebastián.....	8	Enero.....	1927	46	San Sebastián.....	500
Tafalla.....	11	Febrero.....	1924	210	Pamplona.....	250
Segovia.....	12	Febrero.....	1924	343	Segovia.....	500
Orense.....	8	Enero.....	1923	117	Orense.....	500
Monforte.....	15	Febrero.....	1924	403	Lugo.....	500

torizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1927.

P. D.,
FERNANDEZ DE HEREDIA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y octava Regiones.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser consignada. Pesetas.	OBSERVACIONES
Recluta	Gregorio Loarte Plaza	Caja de Recluta de Talavera	11 Mayo 1926	327	Toledo	500,00	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1923 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.....	Manuel Martín Romero	Caja de Recluta de Sevilla	21 Mayo 1927	445 C	Sevilla	500,00	Por ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem.....	José Díaz de los Santos	Caja de Recluta de Huelva	15 Noviembre 1924....	486	Huelva.....	500,00	Como comprendido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1914 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 88).
Idem.....	Adrián Verdú Maestre	Caja de Recluta de Cieza.	5 Febrero 1921.....	154	Murcia	500,00	Idem.
Idem.....	Andrés Azeón Espinós.....	Caja de Recluta de Barcelona, núm. 53.....	27 Agosto 1923.....	4.258	Barcelona.....	500,00	Idem.
Idem.....	El mismo	Idem.....	29 Septiembre 1924....	7.511	Idem.....	250,00	Idem.
Cabo	Fedro Pelfort Armada	4.º Regimiento de Artillería a pie	14 Junio 1927	494	Gerona.....	1.500,00	Por ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Soldado	José Peguera Parache	10.º Regimiento de Artillería ligera	31 Julio 1926	666	Huesca.....	87,50	Idem.
Recluta	Cándido Nicolás García	Caja de Recluta de Guadalupe	3 Noviembre 1924....	1	Guadalajara ...	500,00	Por comprenderle la Real orden circular de 20 de Abril de 1914 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 88).
Soldado	Erundino Eirín Ruibal.....	Regimiento de Infantería de Murcia, núm. 37 ...	20 Octubre 1926.....	1.236	Pontevedra.....	31,25	Por comprenderle la Real orden circular de 12 de Marzo de 1914 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 59).
Idem.....	El mismo	Idem.....	26 Noviembre 1926....	1.168	Idem.....	31,25	Idem.
Idem.....	Constantino Eirín Ruibal	Idem.....	20 Octubre 1926.....	1.237	Idem.....	46,87	Idem.
Idem.....	El mismo	Idem.....	26 Noviembre 1926....	1.167	Idem.....	46,88	Idem.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES****Núm. 549.**

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de los Sres. Candeira y Esteñs, de Vigo, que solicitan la habilitación de las playas de Seca de Combarros, Chanceles y Rajó, en la ría de Pontevedra, para el embarque de madera en régimen de cabotaje, así como que el punto ya habilitado de Laño de Areas, intervenido por la Aduana de Marín, pase a la demarcación de la de Pontevedra:

Resultando que se funda la petición en la necesidad de abreviar y abaratar el transporte de las maderas extraídas de los bosques próximos a dichos puntos para aserrarlas en la fábrica del peticionario:

Resultando que la información practicada entre las Autoridades provinciales, según dispone el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, es favorable a ambas peticiones; y

Considerando que accediendo a ellas se benefician los intereses de la industria, sin causar perjuicio a los del Tesoro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado:

1.º Habilitar las playas de Seca de Combarros, Chanceles y Rajó, en la ría de Pontevedra, para el embarque de maderas en régimen de cabotaje, con intervención de la Aduana de Pontevedra, siendo de cuenta del solicitante facilitar los útiles necesarios para el despacho y abonar los gastos de locomoción y dietas reglamentarias de los funcionarios de Aduanas que fiscalicen las operaciones.

2.º Que el punto de Laño de Areas, actualmente intervenido por la Aduana de Marín, pase, con la misma habilitación que disfruta actualmente, a depender de la Aduana de Pontevedra.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 550.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Luciano Thibant, solicitando

se emplé la habilitación del embarcadero de Los Llanos (Menorca), para el desembarque, en régimen de cabotaje, de diversas mercancías necesarias en la explotación de la mina "Bléndifera", que lleva en arriendo:

Resultando que se funda esta petición en que por hallarse situada la mina en la isla de Colón únicamente por la vía marítima pueden transportarse dichos materiales:

Resultando que la información entre las Autoridades provinciales, preceptuada por el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, es favorable a la petición y en el mismo sentido informa la Delegación regia para la Represión del Contrabando y la Defraudación de la zona segunda; y

Considerando que sin acceder a la habilitación no podía explotarse la mina de "Bléndifera", arrendada por el solicitante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se habilite el embarcadero de Los Llanos, en la isla Colón, para el desembarque, en régimen de cabotaje de cemento, cales naturales de construcción, maderas, maquinarias, herramientas, útiles y artículos análogos destinados a la mina "Bléndifera", con intervención de la Aduana y Resguardo de Mahón, siendo de cuenta del despachante los gastos de locomoción y dietas reglamentarias del personal de Aduanas que fiscalice las operaciones y el traslado de los Carabineros al punto habilitado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 551.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en la Aduana de Alicante, por fallecimiento de Antonio Carbonell, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, por traslación a su instancia, a Rafael Arqués Calatayud, que es Portero cuarto adscrito a la Delegación de Hacienda en la misma provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1927.

**P. D.,
AMADO**

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 552.

Existiendo vacante una plaza de Portero en la Delegación de Hacienda en la provincia de Alicante, por salida a otro destino de Rafael Arquer, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, por traslación a su instancia, a Cándido Pina Blanes, que es Portero quinto de la Subdelegación de Hacienda en Alcoy.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1927.

**P. D.,
AMADO**

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

Núm. 553.

Existiendo vacante una plaza de Portero en la Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid, por salida a otro destino de Arturo Salinas, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, por traslación a su instancia, a Vicente Andrés de la Paz, que es Portero cuarto adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Ciudad Real.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1927.

**P. D.,
AMADO**

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

Núm. 654.

Existiendo vacante una plaza de Portero en la Delegación de Hacienda en la provincia de Ciudad Real, por salida a otro destino de Vicente Andrés, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla con el sueldo anual de 2.000 pesetas, por traslación a su instancia, a Casto Martín Valderrama, que es Portero quinto adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Burgos.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1927.

P. D.,
AMADO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.227.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de primera prórroga, por enfermedad, con abono de medio sueldo, a la licencia que por Real orden de 10 de Septiembre último le fué concedida a D. Alberto Pérez Sanmillán y Fernández-Villa, Jefe de Administración de tercera clase, Secretario de ese Gobierno, debiendo contarse desde el día 12 del corriente y pudiéndola usar en Burgos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Núm. 1.223.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Julio López López, Vigilante-conductor de tercera clase del Parque móvil de la Policía gubernativa en esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 1.263.

Ilmo. Sr.: Cumplimentadas por los

Ayuntamientos e Inspecciones provinciales de Primera enseñanza correspondientes las Reales órdenes de 3 de Julio de 1923 (GACETA del 20), 13 de Diciembre de 1926 (GACETA del 20), 24 de Abril y 18 de Junio últimos (GACETAS de 7 de Mayo y 3 de Julio, respectivamente), sobre graduación de las Escuelas nacionales y ampliación de Secciones con carácter provisional que figuran en la adjunta relación,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en las mismas, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se eleve a definitivo el carácter provisional de la ampliación de Secciones y graduación de las Escuelas nacionales que aparecen en la relación que se acompaña; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Directores y Maestros de Sección con destino a las graduadas que definitivamente se crean por la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas nacionales graduadas definitivamente a que se refiere la Real orden de 5 de Octubre de 1927.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE	SECCIONES		Remuneraciones a los Directores — Pesetas	GRADUACION PROVISIONAL	
				Número de las que ha de constar la Graduada	Número de las que se crean		Número de orden en la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
1	Alcántara	Cáceres	Niños, «Miguel Primo Rivera».....	3	1	100	1	24 Abril 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
2	Idem.....	Idem.....	Niñas, «Idem»....	3	1	100	2	Idem.
3	Andraitx	Baleares.....	Niños	3	2	125	3	Idem.
4	Badalona.....	Barcelona.....	Niños, «Ventós-Mir».....	3	3	250	4	Idem.
5	Idem.....	Idem.....	Niñas, «Idem»....	3	3	250	5	Idem.
6	Benaguacil.....	Valencia.....	Niños	6	5	125	6	Idem.
7	Benavente.....	Zamora.....	Niñas	3	1	125	7	Idem.
8	Bilbao.....	Vizcaya.....	Niños, «Olaveaga».	3	2	400	8	Idem.
9	Idem.....	Idem.....	Niñas, «Idem»....	3	2	400	9	Idem.
10	Idem.....	Idem.....	Parvulos.....	3	3	400	10	Idem.
11	Cartagena.....	Murcia.....	Niños, «San Félix».	4	3	350	5	3 Julio 1923 (GACETA del 20).
12	Cuntis.....	Pontevedra....	Niños	3	2	125	11	24 Abril 1927 (GACETA del 7 de Mayo)
13	El Arenal.....	Avila.....	Idem.....	3	2	100	12	Idem.
14	Idem.....	Idem.....	Niñas	3	2	100	13	Idem.
15	La Puebla de Híjar.....	Teruel.....	Niños, «Primo Rivera».....	3	2	100	»	18 Junio 1927 (GACETA del 3 de Julio).
16	Idem.....	Idem.....	Niñas, «Idem»....	3	2	100	»	Idem.
17	Lérida.....	Lérida.....	Niños, «Campos Eliseos».....	3	3	250	»	13 Diciembre 1926 (GACETA del 20).
18	Lumbrales.....	Salamanca.....	Niños	3	2	100	14	24 Abril 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
19	Idem.....	Idem.....	Niñas	3	2	100	15	Idem.
20	Madrid.....	Madrid.....	Niño, «Príncipe de Asturias».....	8	2	»	38	Idem.
21	Idem.....	Idem.....	Niñas, Idem.....	8	2	»	39	Idem.
22	San Juan.....	Baleares.....	Niños	3	2	100	19	Idem.
23	Santa María.....	Idem.....	Idem.....	3	1	100	20	Idem.
24	Sóller.....	Idem.....	Idem.....	4	3	150	21	Idem.
25	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3	2	150	22	Idem.
26	Temblesque.....	Toledo.....	Idem.....	3	1	100	23	Idem.
27	Idem.....	Idem.....	Niñas	3	1	100	24	Idem.
28	Tobarra.....	Albacete.....	Niños	3	3	150	25	Idem.
29	Idem.....	Idem.....	Niñas	3	3	150	26	Idem.
30	Torroella de Montgrí.....	Gerona.....	Niños	3	1	100	27	Idem.
31	Idem.....	Idem.....	Niñas	3	2	100	28	Idem.
32	Valencia.....	Valencia.....	Niñas, «Concepción Arenal».....	7	1	»	31	Idem.
33	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Niñas, «Calle de las Armas».....	7	1	»	34	Idem.
34	Idem.....	Idem.....	Niños, «Barrio de Monzalbarba».....	3	2	400	35	Idem.
35	Idem.....	Idem.....	Niñas, «Idem»....	3	2	400	36	Idem.
TOTALES.....					72	5.600		

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 213.

Limo. Sr.: Próximo a conmemorarse en París el Centenario del eminente Químico francés Marcelino Berthelot, que ha de constituir una importante manifestación por la presencia de numerosos Delegados de diferentes paí-

ses; deseando contribuir a este homenaje este Ministerio y atendiendo a las especiales condiciones que concurren en el Ingeniero Jefe del Laboratorio de Química industrial de la Escuela de Minas, D. Enrique Hauser,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en representación del Ministerio de Fomento asista al Centenario de Marcelino Berthelot el Ingeniero Jefe de Minas D. Enrique Hauser, con derecho a percibir los

gastos de viaje, dietas y viáticos reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dio guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1927.

BENJUMEA

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN
Núm. 912.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se faculte al Excmo. Sr. D. Luis Benjumea Calderón, Director general de Acción Social y Emigración, para que por delegación del titular de este Departamento firme:

1.º Los acuerdos relativos al servicio de familias numerosas, así como las Reales órdenes comunicadas a que dé lugar el cumplimiento de dichos acuerdos.

2.º Las Reales órdenes comunicadas que se dirijan a todas las Autoridades, funcionarios y Centros en los asuntos de mero trámite, o que dimanen del cumplimiento de las disposiciones que regulan los servicios respectivos de la competencia peculiar de la Dirección general de Acción Social y Emigración.

3.º Todos aquellos asuntos que no hallándose comprendidos en la potestad discrecional puedan ser objeto de resolución por corresponder su conocimiento a la citada Dirección general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

ADMINISTRACION CENTRAL

ASAMBLEA NACIONAL

SECRETARIA

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno interior de la Asamblea Nacional, se convoca a concurso y ejercicio de examen para la provisión de seis plazas de Escribientes-mecanógrafos temporeros, sin derecho a ingreso en la escala de su clase, dotadas con la asignación de 3.000 pesetas anuales y una gratificación de 1.000 pesetas, también anuales, a dos de los que resulten admitidos y presten servicios por mañana y tarde.

Podrán presentarse a dicho concurso y ejercicio de examen, en igualdad de condiciones, todos los españoles de ambos sexos.

Las solicitudes, que deberán ser dirigidas al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Gobierno interior y en las que se expresarán la naturaleza,

edad del aspirante y condiciones y méritos si los tuviere, deberán presentarse en el Negociado de Gobierno inferior todos los días laborables, desde el día de la fecha, de cuatro a siete de la tarde, hasta el 20 del actual.

El ejercicio de aptitud mecanográfica tendrá lugar en este Palacio el día 22 a las once de la mañana.

Secretaría de la Asamblea Nacional, 14 de Octubre de 1927.—El Secretario, Gabriel de Aristizábal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Proyecto de Código de Comercio.

(Continuación del Libro III.)

SECCIÓN CUARTA

De los seguros marítimos.

Párrafo primero.

De la forma y naturaleza del contrato de seguro marítimo.—Disposiciones generales.

Artículo 230. Contrato de seguro marítimo es aquel por el cual el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado o contratante en la forma y extensión convenidos, mediante el pago de la prima estipulada, si le sobrevienen pérdidas estimables en dinero, ocasionadas por siniestros marítimos o accidentes en el mar, o en puerto y astillero.

Este contrato puede hacerse extensivo a proteger al asegurado de las pérdidas producidas en la navegación interior y de todo riesgo terrestre que pueda producirse como incidente de un viaje marítimo.

Artículo 231. El contrato de seguro marítimo deberá consignarse en la respectiva póliza, con las formalidades y a los efectos que determina el artículo 414 del libro II de este Código (Proyecto).

Artículo 232. La póliza de seguro marítimo tendrá las condiciones y requisitos que determinan los números 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 7.º y 9.º del artículo 415 del Libro II de este Código (Proyecto), y además como especiales los siguientes:

a) Concepto en que lo sea el contratante expresando si obra por sí o por cuenta de otro.

b) Nombre, pabellón y matrícula del buque asegurado o del que conduzca los efectos asegurados, a menos que en el momento de la celebración del contrato no haya seguridad de cuál será el buque que efectúe el viaje o travesía.

c) Puerto o rada en que el buque debe cargar y descargar y hacer escala por cualquier motivo.

d) Puerto o rada en que hayan sido o deban ser cargadas o entregadas las mercaderías aseguradas y los en que pueda hacer escala.

e) Naturaleza y calidad de los objetos asegurados y su valor si se de-

clara por el asegurado y acepta por el asegurador.

f) Número de los fardos o bultos de cualquier clase y sus marcas, si las tuviesen.

g) En los seguros a término el momento en que deberá comenzar el riesgo y el en que debe terminar.

h) Parte de la prima que corresponde al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuese de viaje redondo.

La consignación en la póliza de los requisitos enumerados como especiales en este artículo será condición indispensable para la validez de la misma.

Podrá, sin embargo, omitirse alguno si no pudieran llenarse de momento al celebrarse el contrato; pero quedando obligado el asegurado a procurar su cumplimiento sin más demora que la puramente indispensable.

Artículo 233. Los contratos y pólizas de seguros marítimos que autoricen los agentes consulares en el extranjero, siendo españoles los contratantes o alguno de ellos, tendrán igual valor legal que si se hubieran verificado con intervención de Corredor.

Artículo 234. Todo seguro marítimo habrá de tener por base, bajo pena de nulidad, la existencia de un interés legítimo, de cualquier título que sea, del asegurado respecto de la cosa asegurada.

Será nulo todo contrato de esta clase en que intervenga juego o apuesta.

Artículo 235. A los efectos del artículo anterior, no se considerarán excluidas del seguro las cosas objeto del mismo sobre las cuales tenga el asegurado un interés contingente, eventual o parcial, de cualquier clase que sea, siempre que se haya hecho constar en la póliza la verdadera naturaleza o condición del interés de que se trate, y determinado su extensión en la forma que se convenga por las partes contratantes.

Artículo 236. El valor íntegro del objeto asegurado es el valor del seguro. La suma asegurada no puede exceder de ese valor.

El seguro contratado por una suma superior no será válido en cuanto al exceso.

Artículo 237. Serán pólizas abiertas, de abono o flotantes, aquellas en que la Compañía aseguradora se comprometa a aceptar previamente, conforme a las condiciones de la misma, los riesgos en uno o varios viajes, sobre las mercancías que hayan de transportarse por cuenta del propio contratante, o de aquellas en que éste, por cuenta ajena, tenga un interés asegurable.

Dichas pólizas podrán ser:

1.º De aplicación obligatoria para el asegurado de todas las expediciones que se hagan a su riesgo.

2.º De aplicación facultativa por el asegurado de todas o de parte de sus expediciones.

Mediante las comprendidas en el número 1.º, la Compañía aseguradora asume el seguro desde el momento en que hayan ampezado los riesgos de las mercancías aseguradas comprendidos en la póliza, aun antes de haber mediado aviso previo de la apli-

ción de dichos riesgos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 312.

En las comprendidas en el número 2.º, la Compañía aseguradora sólo cubre las expediciones de aplicación a dichas pólizas desde el momento en que el asegurado haya recibido el aviso de la expedición de las mercancías porteadas a su riesgo, y haya transmitido dicho aviso a la Compañía dentro de las cuarenta y ocho horas de tener noticia de la expedición.

Si las mercancías fueran de exportación del asegurado, deberá dar el aviso antes o simultáneamente a la expedición.

Artículo 238. Todas las pólizas de seguro marítimo podrán transmitirse libremente, por endoso o por cualquier otro medio admitido en derecho. El tenedor de una póliza no liquidada tendrá que acreditar su interés respecto de la cosa asegurada en el momento de ocurrir el siniestro para hacer efectiva la indemnización.

Si en la póliza liquidada, respecto de la cual es ya conocido el importe de la indemnización, se omitiere la fecha del endoso al ser transmitido, se considerará como una simple comisión de pago.

Artículo 239. La transmisión de la cosa asegurada, estando en vigor el contrato, llevará consigo la transmisión del seguro, salvo pacto en contrario, o que el asegurado haya cedido con anterioridad la póliza.

Artículo 240. Todo contratante de un seguro marítimo, ya lo sea por su cuenta, ya por cuenta de otro, está obligado a declarar al asegurador, antes de perfeccionarse el contrato, las circunstancias que conozca y que por razón de su importancia, en relación con el riesgo asegurado, puedan influir en la resolución del asegurador de aceptar o no el contrato, o en las condiciones que hayan de consignarse en la póliza.

Artículo 241. En caso de incumplimiento de la obligación contenida en el artículo anterior, no será obligatoria para la Compañía aseguradora la aceptación del contrato, a menos que al tiempo de su celebración y perfeccionamiento conociese por su parte la condición o circunstancia no declarada, o si racionalmente podía suponerse que la conociera.

Artículo 242. Se reputará que son conocidas del contratante todas las condiciones o circunstancias que agravan el riesgo y que está, por consiguiente, en la obligación de declarar, entendiéndose por tales todas aquellas que en la práctica ordinaria de los negocios debe conocer.

Se reputará asimismo que toda Compañía aseguradora conoce aquellas circunstancias que racionalmente se presume que le son conocidas por su gran notoriedad o porque como tal aseguradora está obligada a conocer, así como aquellas a cuya investigación, información o comprobación haya renunciado o que puedan considerarse inútiles.

Artículo 243. Las declaraciones hechas por el asegurado al celebrar el contrato, se reputarán siempre ciertas, salvo prueba en contrario. Su in-

exactitud implicará la nulidad del contrato en beneficio del asegurador, cualquiera que sea la causa a que la inexactitud obedezca, y ya sea voluntaria o involuntaria por parte del asegurado.

Artículo 244. Si se trata de un seguro de varios objetos o de un conjunto de ellos y la declaración inexacta no afecta más que a una parte de los objetos asegurados, queda subsistente el contrato respecto de asegurado y asegurador en cuanto a la otra parte de ellos.

Sin embargo, será nulo el contrato para el asegurador, aun respecto de esta última parte, si resultase que no hubiera aceptado el seguro por separado de esa parte en las condiciones pactadas.

Artículo 245. Varios aseguradores podrán suscribir una misma póliza de seguro marítimo, debiendo en este caso, cada uno de ellos, declarar la cantidad por que se obligan y la fecha en que contraen la obligación. En su defecto, la firma implicará responsabilidad solidaria por todo el valor de la cosa asegurada, y, salvo pacto en contrario, el contratante podrá reclamar el pago de los aseguradores en el orden que le convenga; pero no tendrá derecho a recibir suma superior al valor del seguro, conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de este Libro.

Si alguno de los aseguradores se obliga por cantidad cierta y determinada, los que firmaran sin hacer declaración de la cantidad por la cual se obligan se entenderá que quedan obligados, conjuntamente, por una cantidad igual a aquella, de la que serán solidariamente responsables entre sí en caso de siniestro, con igual derecho de opción por parte del asegurado que se determina en el párrafo anterior.

Artículo 246. Siempre que el asegurado haga uso del derecho de opción en los casos en que el artículo anterior le reconoce ese derecho, deberá notificarlo a los demás aseguradores, teniendo el de éstos que en su caso verifique el pago y satisfaga mayor cantidad que los otros la facultad de repetir contra ellos por la parte que proporcionalmente les corresponde y deban satisfacer.

Artículo 247. El que contrata un seguro, puede hacerlo en su propio interés y por su propia cuenta, o en interés de un tercero y por cuenta ajena, siendo potestativo, en este último caso, el declarar si el seguro es por su cuenta o por cuenta de otro, y quién sea en su caso la persona en cuyo nombre contrata.

El contrato se entenderá siempre celebrado por cuenta propia cuando la póliza no indica que se hizo por cuenta de otro, siendo por tanto en tal caso el único obligado el que resulte como contratante.

Artículo 248. Si un objeto ya asegurado por todo su valor se asegura de nuevo, no producirá efecto el segundo seguro si se hiciera por el mismo tiempo y para los mismos riesgos; pero si el primer seguro no cubriese por completo el valor del objeto asegurado, el segundo seguro será válido

tan sólo en la parte del valor del objeto asegurado no cubierto por el primero.

Artículo 249. Producirá, sin embargo, sus efectos el segundo posterior, aun cuando cubra totalmente el riesgo:

1.º Si al celebrar el contrato posterior se conviene con la Compañía aseguradora en cederla los derechos de la anterior.

2.º Si el segundo contrato se perfeccionó bajo la condición de que el asegurador no se obligaba a responder más que de la suma que el asegurado no pudiera obtener del primer asegurador, por razón de insolvencia o por cualquier otra causa que total o parcialmente pudiera privar de eficacia al primitivo contrato.

3.º Si el primer asegurador queda libre de sus obligaciones por haber renunciado el asegurado a sus derechos, en la medida necesaria para evitar un doble seguro y se le previno al segundo asegurador en el momento de quedar obligado.

El primer asegurador, en este último caso, tendrá derecho a percibir la mitad de la prima convenida.

Artículo 250. En caso de doble seguro se considerará válido el segundo cuando el primero haya sido contratado por un tercero sin poder al efecto, y aquél se hiciera por el mismo asegurado, y siempre que en tal caso al contratar el segundo seguro no conociera el asegurado la existencia del primero, o declarase al asegurador que no lo admitía. En este caso el primitivo asegurador tendrá también derecho a la mitad de la totalidad de la prima.

Artículo 251. El asegurador, en caso de daño parcial, no está obligado a indemnizar al asegurado más que el importe de dicho daño, si cabe dentro de la suma asegurada.

Artículo 252. Si el seguro no cubriese la totalidad del valor real de las cosas aseguradas, el asegurador deberá pagar el daño producido hasta el importe de la suma asegurada.

Artículo 253. Si se suscitasen dudas sobre las cláusulas de un contrato, se aplicarán las reglas generales de interpretación dándose siempre la preferencia a las cláusulas escritas y especiales sobre las generales o impresas, cuando haya entré ellas contradicción o manifiesta divergencia.

Párrafo segundo.

De las cosas que pueden ser objeto de seguro marítimo y de su evaluación.

Artículo 254. Podrán ser objeto del seguro marítimo y especialmente asegurados:

1.º El casco del buque en lastre o cargado en puerto o en viaje, o en construcción.

2.º El aparejo.

3.º Los elementos necesarios protectores de la nave y toda clase de máquinas afectas al servicio de aquélla.

4.º Todos los pertrechos y objetos que constituyen el armamento y las artes de pesca.

5.º Víveres y combustible.

6.º Las cantidades dadas a la gruesa y sus premios.

7.º Los salarios o sueldos de la dotación.

8.º El importe de los fletes, los premios del pasaje, el beneficio probable o esperado en el punto de destino y la comisión.

9.º Los gastos de reparación de averías y los demás créditos a cuyo pago estén afectos la nave, los precios de pasaje o las mercancías.

10. Los gastos originados por el seguro y el reembolso del capital dado en hipoteca naval.

11. Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de la navegación cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada.

Artículo 255. El seguro de cualquiera de los objetos enumerados en el artículo anterior no se considerará extendido a los demás, a no ser que expresamente se determine en la póliza.

Sin embargo, podrán asegurarse todos o parte de dichos objetos, expresados junta o separadamente, en tiempo de paz o de guerra por viaje o a término, por viaje sencillo o por viaje redondo sobre buenas o malas noticias, y comprendiendo los riesgos de viaje y transporte por mar solamente o también los mismos riesgos por ríos o canales de navegación.

Artículo 256. Si se expresare genéricamente en la póliza que el seguro se hace sobre el buque, se entenderán comprendidos en él, salvo pacto en contrario, los objetos determinados en el artículo 5.º de este Libro, excluyendo asimismo, conforme al propio precepto, los fletes y el cargamento las armas, municiones de guerra, los víveres y el combustible.

Artículo 257. En el seguro genérico de mercancías no se entenderán comprendidos los efectos expresamente designados en el artículo 453 del Libro II de este Código (Proyecto), a no ser que, como dicho artículo dispone, expresamente se pactase lo contrario determinando en la póliza el objeto sobre el cual el seguro ha de recaer, con expresión del valor y circunstancias del mismo.

Artículo 258. En los seguros de mercancías podrá omitirse la designación específica de ellas y del buque que haya de transportarlas, cuando no consten estas circunstancias al asegurado, que podrá contratar el seguro con las denominaciones genéricas de "mercancías" y "sobre uno o más buques"; pero en estos casos será indispensable que se fije al menos, por el asegurado, el género y la cantidad aproximada de las mercancías como determinantes de la responsabilidad máxima que pueda contraer la Compañía aseguradora, y que se declare el sistema de propulsión del buque que haya de conducir las mercancías.

Aun así, si el buque sufiere accidente de mar, estará obligado el asegurado a probar, además de la pérdida del buque, su salida del puerto de carga y el embarque por su cuenta de los efectos perdidos y su valor.

Artículo 259. En un mismo contrato y en una misma póliza podrán comprenderse el seguro del buque y el de

la carga, señalando el valor de cada cosa y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya expresión será ineficaz el seguro, siempre que se trate de póliza valorada.

Se podrán también fijar en la póliza primas diferentes a cada objeto asegurado.

Artículo 260. El seguro sobre flete podrá hacerse por el cargador, por el fletante o el Capitán; pero éstos no podrán asegurar el anticipo que hubiesen recibido a cuenta de su flete sino cuando hayan pactado expresamente que en caso de no devengarse aquél, por naufragio o pérdida de la carga, devolverán la cantidad recibida.

Aparte de esto, en el flete pagado por adelantado, el que verifique el anticipo podrá asegurar su importe, siempre que no sea reembolsable en caso de pérdida de la carga o naufragio, salvo estipulación en contrario.

Artículo 261. El flete puede asegurarse por todo el valor de su importe bruto, considerándose como tal el importe del contenido en los contratos de fletamento, y a falta de flete convenido, o cuando hubiere mercancías cargadas puramente del armador, el importe del flete ordinario.

Artículo 262. El seguro de beneficios se regirá por los pactos consignados en la póliza, entre los cuales figura forzosamente: 1.º La cantidad determinada en que fija el asegurado el beneficio, una vez llegado felizmente y vendido el cargamento en el puerto de destino; 2.º La obligación de reducir el seguro, si comparado el valor obtenido en la venta, descontados gastos y fletes, con el valor de compra, resultare menor que el valuado en el seguro.

Artículo 263. El seguro de beneficios y el de comisión por la venta del cargamento o de las mercaderías a que afecte, no se considerarán comprendidos en el seguro de mercancías más que en el caso de convención expresa.

Si el seguro de beneficios se comprendió en el seguro de las mercancías y se fijó el valor de éstas sin determinar qué parte de la valoración convenida corresponde a los beneficios, se presumirá que a éstos debe imputarse el 10 por 100 de la valoración. Esta misma regla se aplicará cuando, comprendido el seguro de los beneficios en el de las mercancías, no se haya hecho previamente la valoración de éstas.

Artículo 264. Las disposiciones contenidas en el artículo anterior se aplicarán igualmente al caso en que estuviese comprendido en el seguro el derecho de comisión, con la diferencia de que éste se calculará siempre en un 2 por 100.

Artículo 265. Si el Capitán contrata el seguro, o el dueño de las cosas aseguradas fuese en el mismo buque que las porteara, se dejará siempre un 10 por 100 a su riesgo, no habiendo pacto en contrario.

Artículo 266. En el seguro del buque se entenderá que sólo cubre el se-

guro las cuatro quintas partes de su importe o valor, y que el asegurado corre el riesgo por la quinta parte restante, a no hacerse constar en la póliza expresamente pacto en contrario.

En este caso y en el del artículo anterior habrá de descontarse del seguro el importe de los préstamos tomados a la gruesa.

Artículo 267. El prestamista puede hacer asegurar las sumas prestadas a la gruesa, comprendiendo también en el seguro el importe de la prima.

Si en el seguro de las sumas prestadas a la gruesa no se indican los objetos sobre que el préstamo recae, debe suponerse, salvo pacto en contrario, que comprende todos los objetos a que el contrato de préstamo alcance.

Artículo 268. El valor del seguro sobre el dinero prestado a la gruesa se probará por el contrato original, y el del seguro sobre los gastos efectuados con el buque y el cargamento durante el viaje, con las respectivas cuentas o facturas debidamente legalizadas.

Artículo 269. La suscripción de la póliza creará una presunción legal de que los aseguradores admitieron como exacta la evaluación hecha en ella de los objetos asegurados, salvo los casos de fraude o malicia.

El valor declarado en la póliza como capital asegurado y aceptado por las partes contratantes, cualesquiera que sean las salvedades con que se consigne, se reputará como justo y convenido para todos los efectos del seguro, sirviendo de base para la fijación de la prima y para la determinación de la responsabilidad máxima de la Compañía aseguradora.

Sin embargo, si resultare exagerada manifiestamente la evaluación con relación al valor de la cosa asegurada en el lugar y día de la celebración del contrato, y la exageración procede de error y no de malicia imputable al asegurado, se reducirá el seguro a su verdadero valor, bien por acuerdo de las partes contratantes, o bien por juicio pericial, al que deberá someterse. En este caso, el asegurador devolverá el exceso de prima recibido, reteniendo $\frac{1}{2}$ por 100 de este exceso.

Si, por el contrario, el exceso fuera por fraude o malicia del asegurado y la entidad aseguradora lo probare, el seguro será nulo para el asegurado y el asegurador ganará la prima, sin perjuicio de la acción criminal que le compete.

Artículo 270. La equivalencia de valor entre la moneda nacional y la extranjera se hará al curso corriente en el lugar y en el día en que se firmó la póliza.

Artículo 271. Si al tiempo de celebrarse el contrato no se hubiese declarado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se determinará éste por el precio de compra de las mismas, aumentado con los gastos que se hubiesen originado por las operaciones de embarque y el premio del seguro y la comisión correspondiente, cuando ésta se hubiese satisfecho, de forma que en caso de pérdida total el asegurado quede resarcido de todo el valor expuesto a los riesgos del mar.

Si el valor de las cosas aseguradas no pudiese determinarse por el precio de compra, se fijará por los trámites establecidos en el artículo 472 del Libro II (Proyecto), debiendo servir de base al juicio pericial el precio de los efectos en el puerto de salida, con los aumentos que se determinan en el párrafo anterior.

Artículo 272. Si el seguro recayese sobre mercaderías de retorno de un país en que el comercio se hiciera solo por permuta, se valorarán por el precio a que podrían adquirirse en el mercado en el puerto de salida los efectos permutados con los aumentos prevenidos en el artículo anterior.

·Párrafo tercero.

Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

Artículo 273. Los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios de los objetos asegurados que provengan de accidentes o riesgos de mar, y especialmente los producidos por alguna de las causas siguientes:

1.º Varada o encalladura del buque con rotura o sin ella, entendiéndose equiparada a esta causa la de irse a pique la nave, la rotura del casco del buque contra cualquier obstáculo o escollo, y todo accidente de mar a consecuencia del cual quede el buque en estado de imposible reparación.

2.º Temporal.

3.º Naufragio.

4.º Abordaje fortuito.

5.º Cambio forzado de derrota o de buque durante el viaje.

6.º Echazón.

7.º Fuego o explosión, y sea por combustión espontánea producida en depósitos de combustibles en los buques o en las carboneras o calderas en los mismos, ya por cualquier otra causa, si afectan a mercaderías aseguradas, ya sea a bordo o depositadas en tierra, siempre que se hayan aliado por orden de la Autoridad competente o por cualquier otro motivo legítimo y debidamente justificado.

8.º Piratas o corsarios.

9.º Cualesquiera otros accidentes o riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, enumerándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Artículo 274. Salvo pacto en contrario, no responderán las Compañías de los daños y perjuicios que sobrevengan a las cosas aseguradas por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluido expresamente en la póliza:

1.º Estado de guerra.

2.º Cambio voluntario de buque, de viaje o de derrota, sin expreso consentimiento de la Compañía aseguradora.

3.º Escalas voluntarias retrógradas o prolongación de viaje a puertos más remotos que los designados en la póliza.

Se entenderá por escalas retrógradas las que se hicieran con transbordo o sin él en puertos fuera del itinerario geográficamente más corto para alcanzar el término del viaje objeto del seguro.

4.º Represalias y apresamientos.

5.º Embargo o requisita por orden del Gobierno y retención por orden de potencia extranjera.

6.º Comiso o perjuicio de cualquier clase que proceda de contrabando.

7.º Cierre de puerto, conflictos de trabajo o actos de sabotaje, saqueo y conmociones civiles.

8.º Hurto o robo y falta de entrega o extravío de bultos.

9.º Disposiciones arbitrarias y contrarias a la póliza de fletamento o a los conocimientos, tomadas por orden del fletante, cargadores o fletadores y falta de los documentos prescritos en este Código, en las Ordenanzas y Reglamentos de Marina o Navegación u omisiones de otra clase del Capitán o patrón que impliquen infracción de las disposiciones administrativas, a no ser que la póliza cubra la baratería del Capitán o patrón.

10. Baratería del Capitán o patrón.

11. Daños causados por agua de lluvia, vapores o humedad de bodega o conducción sobre combés, a menos que se hubiera hecho en la póliza mención de esta circunstancia.

12. Vicio propio de la cosa asegurada, mermas, derramas, dispersión, roeduras de animales, desgarraduras o roturas de envases, así como presión de estiba o falta de enjunque y manchas por contacto con líquidos, materias colorantes o corrosivas o con otras mercancías averiadas.

13. Falta de pago o reintegro de derechos fiscales.

14. Los riesgos que corran las cosas aseguradas en los viajes terrestres preliminares a su embarque por mar o posteriores a su descarga en el puerto de destino hasta su entrega en el almacén del destinatario. Si estos riesgos estuviesen cubiertos por la póliza, les serán aplicables las disposiciones de esta Sección.

En cualquiera de estos casos, los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubiese empezado a correr el riesgo.

Artículo 275. A los efectos de la causa primera del artículo anterior, se entenderá también causado por el estado de guerra el daño producido por algún acto de ofensiva o de hostilidad anterior a la declaración de guerra, o posterior a la cesación de las hostilidades, que tenga su origen en el estado de guerra o sea consecuencia del mismo.

Artículo 276. Toda entidad aseguradora de los riesgos de guerra responderá necesariamente de los daños producidos por el estado de guerra, y también de los originados por la agravación de las condiciones de la navegación, y en particular de los siguientes:

1.º Ataque de potencia beligerante, choque con minas submarinas, torpedos y otros ingenios de guerra.

2.º Abordaje con buque de guerra o armado en guerra de potencia beligerante.

3.º Encallamiento voluntario, arribada u otros actos de defensa contra potencia beligerante.

4.º Encallamiento fortuito, que obedezca a precaución de defensa.

5.º Apresamiento o arresto de potencia beligerante.

6.º Violación de bloqueo y contrabando de guerra, en tanto no sea de bloqueo establecido por España o contrabando de guerra destinado a sus enemigos.

7.º Navegación sin luces reglamentarias o extinción de faros.

8.º Navegación en convoy o a conserva.

Artículo 277. Si se hubiera estipulado en la póliza aumento de premio en caso de sobrevenir guerra y no se hubiese fijado la cuantía del aumento, se regulará ésta, a falta de conformidad entre los mismos interesados, por Peritos nombrados en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil, teniendo en cuenta las circunstancias del seguro, los riesgos corridos y las estipulaciones contenidas en las respectivas pólizas.

Artículo 278. Si el riesgo de guerra estuviese expresamente excluido del seguro con arreglo a las condiciones de la póliza, quedará liberado de toda responsabilidad el asegurador si los efectos asegurados perecieran o sufriesen daño o deterioro por causa de las hostilidades.

El seguro cesará siempre desde que se retrase el viaje o se varíe la ruta por la expresada causa.

Artículo 279. La restitución gratuita y sin daño del buque o su cargamento hecha al Capitán por los aprehensores cederá en beneficio de los respectivos propietarios, sin obligación, por parte de los aseguradores, de pagar las cantidades que aseguran.

Artículo 280. En relación con la causa segunda del artículo 273, se entenderá que existe cambio voluntario de viaje desde que se resuelva dicho cambio, aun cuando el buque, en el momento del siniestro, no hubiese llegado a abandonar la ruta del viaje asegurado. Asimismo se entenderá por cambio voluntario de derrota la desviación del itinerario geográficamente más corto para el viaje asegurado, aunque el siniestro tenga lugar después de reintegrado el buque a su ruta primitiva.

Artículo 281. Si fuesen designados diferentes buques para cargar las cosas aseguradas, pero sin determinar la cantidad que ha de embarcarse en cada buque, podrá el asegurado distribuir el cargamento como mejor le convenga, o conducirlo a bordo de uno solo, sin que por ello se anule la responsabilidad del asegurador. Sin embargo, si en la póliza se hubiese hecho expresa mención de la cantidad asegurada sobre cada buque y el cargamento se pusiese a bordo en cantidades diferentes de aquellas que se hubiesen señalado para cada uno, el asegurador no tendrá más responsabilidad que la que hubiese contratado en cada buque. Esto, no obstante, cobrará $\frac{1}{2}$ por 100 del exceso que se hubiese cargado en ellos sobre la cantidad contratada.

Si quedase algún buque sin cargamento se entenderá anulado el seguro en cuanto a él mediante el mismo abono de $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el excedente embarcado en los demás.

Artículo 282. La desviación voluntaria de la ruta del viaje y la alteración en el orden de las escalas que no fuese obligada por urgente necesidad o fuerza mayor, anulará el seguro para el resto del viaje; pero si el buque tuviese designados en la póliza varios puntos de escala, podrá el asegurado alterar el orden de las escalas aunque sólo podrá recalar en puerto de los expresados en la misma póliza.

Artículo 283. Si, por conveniencia del asegurado, las mercancías se descargasen en un puerto más próximo que el designado para rendir el viaje, la Compañía aseguradora hará suyo, sin rebaja alguna, el premio contratado.

Artículo 284. Se entenderán comprendidas en el seguro, si expresamente no se hubiesen excluido en la póliza, las escalas que por necesidad se hicieran para la conservación del buque o de su cargamento, siempre que no procedan de deficiencia de aprovisionamiento o de otra falta imputable al Capitán o patrón, a menos que se haya cubierto la baratería del mismo.

Artículo 285. Si fuese preciso descargar las mercancías durante algún tiempo o poner en seco la nave para repararla, soportará el asegurador los riesgos durante el tiempo que la nave y las mercancías estén en seco, sin interrumpirse por ello la continuidad del seguro.

Artículo 286. Si por inhabilitación del buque antes de salir del puerto la carga se transbordase a otro, tendrá la Compañía aseguradora opción entre continuar o no el contrato, abonando las averías que hubiesen ocurrido. Si la necesidad del transbordo, bien por innavegabilidad del barco conductor, bien por fuerza mayor o bien por otro accidente, ocurre después de comenzado el viaje, continuarán corriendo los riesgos y gastos por cuenta de la entidad aseguradora hasta la llegada del nuevo buque al puerto de destino, aun cuando aquél sea de distinto porte y pabellón, con tal que no sea el de una potencia enemiga, ni de sistema de propulsión distinto del designado en la póliza.

Artículo 287. Si después de comenzado el riesgo se suspende el viaje involuntaria o forzosamente, para la cesación del seguro, se considerará puerto de destino aquél en que el viaje termine, y no el designado como tal en el contrato.

Si después de suspendido se reexpiden las mercaderías por otro conducto distinto del buque designado al punto de destino, continúa el riesgo comenzado respecto de las mercancías aun cuando la reexpedición se verifique por tierra en todo o en parte. En tal caso serán, además, de cuenta del asegurador los gastos de la primera descarga, los de depósito que se devengasen y el exceso que suponga la reexpedición aun cuando se efectúe por tierra.

Artículo 288. Cuando el asegurado desista de la empresa a que el seguro se refiere en todo o en parte, o cuando sin su cooperación la cosa asegurada se sustraiga total o parcialmente al riesgo previsto, podrá re-

clamar la devolución o retener la prima en su totalidad o reservando al asegurador una retribución proporcionada al riesgo corrido, si lo hubo.

Esa retribución consistirá, cuando no se haya estipulado otra, en un medio por ciento de toda o de la parte correspondiente de la suma asegurada; pero si los premios no llegan al 1 por 100 de la misma, en la mitad de todo o de la parte proporcional de la prima.

Artículo 289. Si no se hubiese fijado en las pólizas de viaje el tiempo durante el cual hayan de correr los riesgos por cuenta de la Compañía aseguradora, tratándose del buque comenzarán a correr desde el momento de haberse hecho a la mar y terminará en el momento de fondear en el puerto de destino, y en cuanto a las mercancías, el riesgo durará desde que se carguen en el puerto de expedición hasta que queden descargadas en el de destino.

Los casos de cuarentena, o estancia en lazareto, arribada forzosa y cualesquiera otros que retrasen inevitablemente la descarga, se entenderán comprendidos en el seguro, salvo pacto en contrario.

Si el seguro fuese contratado después de haber salido el buque del puerto de origen, la responsabilidad del asegurador comenzará en el momento de firmarse la póliza por las partes contratantes.

Artículo 290. Si se asegurase el buque por viaje de ida y vuelta o por más de un viaje, los riesgos correrán sin interrupción por cuenta del asegurador desde el comienzo del primer viaje hasta la terminación del último.

Se considerarán además comprendidos en este seguro, salvo pacto en contrario, los riesgos asegurados que sobreviniesen durante las estadías intermedias, aun cuando esta condición no figure en la póliza respectiva.

Artículo 291. En el seguro de mercancías, el de beneficio esperado y el del derecho de comisión que ha de devengar por el feliz arribo al puerto de destino de las mercancías transportadas, empezarán los riesgos en el momento en que las mercancías quedan colocadas en la nave, y terminan al quedar desembarcadas en el puerto de destino. La misma regla se aplicará respecto del contrato de seguro de fletes.

Artículo 292. Una vez empezados a correr los riesgos, continúan corriendo para la entidad aseguradora sin interrupción durante el tiempo convenido o durante el viaje asegurado.

Artículo 293. En los seguros a término fijo la responsabilidad del asegurador cesará en la hora en que se cumpla el plazo estipulado.

Cuando la duración del seguro se fije por días, semanas, meses o años, se computará con arreglo a lo determinado en el artículo 97 del Libro I de este Código (Proyecto) entendiéndose que el asegurador ha de soportar los riesgos durante los días inicial y terminal.

Para la fijación de la hora deberá tenerse en cuenta la del lugar donde se encuentre la nave, salvo pacto en contrario.

Artículo 294. El asegurado o su representante deberá comunicar en todo caso, por el medio más rápido de que disponga, las noticias que conozca o reciba de cualquier accidente o siniestro que sufran los objetos asegurados.

Artículo 295. Igualmente al producirse un accidente el asegurado o el Capitán, por su cuenta, tendrán la obligación de practicar todas las diligencias que aconsejen las circunstancias para salvar, rescatar o liberar las cosas siniestradas, apresadas o embargadas, o para aminorar el daño de las mismas, sin perjuicio del abandono que proceda hacer a su tiempo, y la Compañía aseguradora habrá de indemnizar los gastos legítimos que con ese motivo se ocasionen hasta la concurrencia del valor de las cosas recobradas, sobre las cuales se harán efectivas en defecto de pago.

Artículo 296. Si se perdiesen mercaderías aseguradas por cuenta del Capitán que mandase el buque en que estuvieran embarcadas, habrá aquél de justificar cumplidamente, por documento auténtico, la preexistencia de las mismas y su embarque y conducción en el buque.

La misma obligación tendrán todos los asegurados que naveguen con sus propias mercaderías, salvo pacto en contrario.

Artículo 297. El asegurador indemnizará en toda su integridad, salvo pacto en contrario, la cuota de avería común, habiéndose cubierto el riesgo por la póliza, en tanto no sea mayor que el valor del seguro. En otro caso, la indemnización consistirá en el pago de la cantidad asegurada.

Artículo 298. Toda reclamación procedente de contrato de seguro marítimo habrá de ir acompañada de los documentos que justifiquen:

- 1.º El viaje del buque, con la protesta del Capitán o Patrón o copia certificada del libro de navegación.
- 2.º El embarque de los objetos asegurados con el conocimiento y documentos de expedición de Aduanas, y la póliza de fletamento si se hubiera suscrito y el asegurado lo reclamase.
- 3.º La pérdida o los daños de las cosas aseguradas, con los mismos documentos del número 1.º y declaración de la tripulación si fuese precisa.

4.º Las facturas de compra, notas de gastos hasta a bordo originales o autorizadas.

5.º La póliza original del seguro si éste fuese a viaje.

Cuando se trate de pólizas abiertas o flotantes, el resguardo de la aplicación correspondiente, con arreglo al artículo 237 de este Libro endosado si el reclamante no fuese el propio contratante.

Además se fijará el descuento de los objetos asegurados, previo el reconocimiento de Peritos.

Cuando se trate de reclamación por averías particulares, deberá acompañarse, además, el certificado de avería o del resultado de la liquidación, verificada conforme a lo dispuesto en el artículo 389 de este Libro.

Cuando se trate de averías comunes, la justificación se hará mediante

la liquidación general de las mismas, debidamente aprobada, sobre la base del repartimiento fijado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 428.

Los aseguradores podrán contradecir la reclamación y serles admitido sobre ello prueba en juicio.

Artículo 299. En todo caso, el asegurado, al tiempo de su reclamación, deberá declarar todos los seguros y préstamos a la gruesa contratados sobre las cosas siniestradas, y hasta que suscriba esta declaración, no empezará a correr el plazo en que deberá serle satisfecha la indemnización a que tenga derecho.

El fraude en la declaración dará lugar a la pérdida para el asegurado de los derechos que provengan del seguro, sin dejar de responder por los préstamos a la gruesa que hubiese tomado sobre las cosas aseguradas, no obstante su pérdida.

Artículo 300. El asegurador estará obligado, una vez ocurrido el siniestro, a pagar al asegurado las indemnizaciones a que éste tenga derecho por razón del contrato en el plazo máximo de diez días, a contar desde la fecha de la reclamación de pago que formule, acompañada de los justificantes exigidos en el artículo 298, o desde que se admita el abandono o sea éste declarado procedente en juicio por resolución firme de la Autoridad judicial.

El plazo indicado será obligatorio para el asegurador siempre que no se hubiese estipulado otro en la póliza, que no podrá exceder nunca de veinte días.

Si el asegurador no verifica el pago en el plazo indicado, ni después de celebrado acto de conciliación sin inconveniencia o de requerido al pago mediante acta notarial, podrá solicitar el asegurado al formular su demanda, y el Juez decretará, el depósito de la cantidad reclamada.

Artículo 301. Si el buque asegurado sufrese daño por accidente de mar de los comprendidos en el artículo 273; o en el 274 si ha sido previamente pactado, la indemnización, si tuviese más de un año de vida, estará sujeta a las siguientes deducciones por razón de diferencia de nuevo a viejo:

1.ª En los buques de hierro o acero de un año a tres años, contados desde la fecha de su primera inscripción hasta la del siniestro, se deducirá un tercio de las reparaciones y renovaciones de los objetos o partes de madera, cordelería, motonería, cristalería o tapicería y un sexto de las partes de hierro o acero y de todo género de máquinas. Las demás reparaciones se abonarán por entero.

2.ª En los buques de hierro o acero de tres a seis años se harán las deducciones previstas en el número anterior, a excepción de rebajarse un tercio de los aisladores y un sexto del herraje de los mástiles y berlinas y de toda la maquinaria.

3.ª En los buques de hierro o acero de seis a diez años se harán las deducciones de los números anteriores, a excepción de rebajarse un tercio de todo el herraje, salvo el del

casco, motonería, cordelería y maquinaria.

4.ª A partir de los diez años hasta los quince, se deducirá un tercio de todas las renovaciones y reparaciones, excepto el herraje del casco, cemento de fondos y cables de cadena, de los cuales se rebajará una sexta parte.

5.ª Si el buque fuera de más de quince años, se deducirá una tercera parte de todas las reparaciones y renovaciones y un sexto de los cables y cadenas.

6.ª En buques de madera o mixtos de madera y hierro o acero de más de un año se deducirá un tercio de las reparaciones.

Las anclas se abonarán siempre por entero, y el descuento de los cables de cadenas no excederá nunca de un sexto.

No se hará deducción alguna de un objeto viejo que se repare sin sustituirlo por otro nuevo, ni de las provisiones, pertrechos y aparejos que no hayan estado nunca en uso.

Artículo 302. En ningún caso podrá exigirse al asegurador una suma mayor que la del importe total del capital asegurado, aunque se acumulen sucesivos siniestros o averías de cualquier clase, que hubieran ocurrido en un mismo viaje o dentro del término del mismo.

Artículo 303. En los casos de avería simple respecto a las mercancías aseguradas, se observarán las reglas siguientes: 1.ª Todo lo que hubiere desaparecido por robo, pérdida, venta en viaje por causa de deterioro o por cualquiera de los accidentes marítimos comprendidos en el contrato del seguro, será justificado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 298; 2.ª En el caso de que llegado el buque a buen puerto, resulten averiadas las mercaderías en todo o en parte, los Peritos harán constar el valor que tendrían si hubiesen llegado en estado sano y el que tengan en su estado de deterioro.

La diferencia entre ambos valores líquidos, hecho además el descuento de los derechos de Aduanas, fletes y cualesquiera otros análogos, constituirá el valor o importe de la avería, sumándole los gastos causados por los Peritos y otros, si los hubiera.

Habiendo recaído la avería sobre todo el cargamento asegurado, el asegurador pagará en su totalidad el demérito que resulte; más si sólo alcanzase una parte, el asegurado será reintegrado en la proporción correspondiente.

Si hubiese sido objeto de un seguro especial el beneficio probable del cargador, se liquidará separadamente.

Artículo 304. El asegurador no podrá obligar al asegurado a que venda el objeto del seguro para fijar su valor.

Artículo 305. Si la valoración de las cosas aseguradas hubiese de hacerse en país extranjero, se observarán las leyes, usos y costumbres del lugar en que haya de realizarse, sin perjuicio de someterse a las prescripciones de este Código para la comprobación de los hechos.

Artículo 306. Pagada por el asegurador la cantidad asegurada, que-

dará subrogado en todos los derechos y acciones que pudieran competir al asegurado contra tercero. El asegurado será responsable de cualquier acto que realice en perjuicio de este derecho del asegurador, a quien estará obligado a facilitar, si lo exigiese, documento fehaciente que acredite el pago y la consiguiente subrogación, y cuantos elementos de defensa y pruebas sean pertinentes al ejercicio de las acciones que procedan contra tercero.

Párrafo cuarto.

De los casos en que se anula, rescinde o modifica el contrato de seguro.

Artículo 307. Será nulo el contrato de seguro marítimo que recayera:

1.º Sobre los buques o mercaderías afectos anteriormente a un préstamo a la gruesa por todo su valor.

Si el préstamo a la gruesa no fuese por el valor entero del buque o de las mercaderías podrá subsistir el seguro en la parte que exceda al importe del préstamo.

2.º Sobre géneros de ilícito comercio en el país del pabellón del buque.

3.º Sobre buque dedicado habitualmente al contrabando, ocurriendo el daño o pérdida por haberlo hecho, en cuyo caso se abonará al asegurador el ½ por 100 de la cantidad asegurada.

4.º Sobre cosas en cuya valoración se hubiere cometido falsedad a sabiendas, debiendo, en este caso, abonarse también al asegurador el ½ por 100 de la cantidad asegurada.

Artículo 308. Será rescindible el contrato, a voluntad del asegurador, salvo pacto en contrario, si recayese sobre un buque que, sin mediar fuerza mayor, no se hiciese a la mar en los tres meses siguientes a la fecha de la póliza, o que deje de emprender el viaje contratado o se dirija a un puerto distinto del estipulado, sin que tampoco medie fuerza mayor que a ello obligue ni en un caso ni en otro. En cualquiera de ellos procederá también el abono al asegurador del medio por ciento de la cantidad asegurada.

Artículo 309. El seguro hecho en póliza corriente o aplicado a póliza facultativa de abono, con posterioridad a la realización del siniestro, será nulo, ganando la Compañía aseguradora la prima por entero, siempre que pueda presumirse racionalmente que la noticia de dicho siniestro había llegado a conocimiento del asegurado.

Existirá esta presunción cuando se hubiere publicado la noticia en una plaza mediando el tiempo necesario para que, por el medio más rápido, hubiera llegado a conocimiento del titular de la póliza, sin perjuicio de las demás pruebas que pueden practicar las partes.

Artículo 310. El contrato de seguro sobre buenas o malas noticias no se anulará si no se prueba el conocimiento del suceso esperado o temido por alguno de los contratantes al tiempo de verificarse el contrato. En caso de probarlo, abonará el defraudador a su coobligado una quinta parte de la cantidad asegurada, sin perjuicio de la

responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

Artículo 311. Si el que hiciere el seguro sabiendo la pérdida total o parcial de las cosas aseguradas, obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiere obrado por cuenta propia; y si por el contrario el comisionado fuere inocente del fraude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre a su cargo el pago del premio convenido a la Compañía aseguradora.

Igual disposición regirá respecto a la Compañía aseguradora cuando contratase el seguro por medio de comisionado y supiere el salvamento de las cosas aseguradas.

Artículo 312. Si por efecto de un siniestro, cubierto por una póliza de abono obligatoria, la Compañía aseguradora probare que el asegurado no le había avisado todas las expediciones cubiertas por la misma, quedará exonerada del pago de los siniestros pendientes y obligado el asegurado a abonarle la totalidad de las primas devengadas hasta aquel momento, quedando resuelto el contrato.

Artículo 313. Si, pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fueren declarados en quiebra o en suspensión de pagos la Compañía aseguradora o el asegurado, tendrán ambos derecho a exigir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y aquélla para obtener el pago del premio; y si los representantes de la masa se negaren a prestarla dentro de los tres días siguientes al requerimiento, se rescindirá el contrato.

En caso de ocurrir el siniestro dentro de los dichos tres días sin haber prestado la fianza, no habrá derecho a la indemnización ni al premio del seguro.

Artículo 314. Si, contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno o algunos hubieren procedido de buena fe, tendrán éstos derecho a obtener el premio íntegro de su seguro de los que hubieren procedido con malicia, quedando el asegurado libre de toda responsabilidad.

De igual manera se procederá respecto a los asegurados con los aseguradores, cuando fueren algunos de aquéllos los autores del seguro fraudulento.

Párrafo quinto.

De la pérdida parcial y total y del abandono de las cosas aseguradas.

Artículo 315. Para los efectos del seguro marítimo se entenderá que existe pérdida total de las cosas aseguradas, y procederá la indemnización por todo su valor, en los casos de pérdida total material, de pérdida total económica y de pérdida total presunta.

Artículo 316. Tendrá el concepto y condición de pérdida total material la desaparición o destrucción absoluta de las cosas aseguradas, si no hubiera posibilidad racional de intento de salvamento.

Artículo 317. Existirá pérdida total económica en general, cuando la

pérdida total material no pueda evitarse más que mediante la realización de gastos que excedan del valor que tendría la cosa siniestrada una vez efectuados aquellos dispendios, y especialmente en los casos siguientes:

1.º Si el asegurado fuese desposeído de las cosas aseguradas sin posible reivindicación de las mismas.

2.º Si los gastos que fueran necesarios para salvar o recuperar las cosas siniestradas importaran más que el valor que tendrían tales cosas una vez salvadas o recuperadas.

3.º Si el importe de las reparaciones del buque siniestrado excediere del valor que tendría una vez reparado.

4.º Si las mercancías se averiasen de tal suerte que perdieran la naturaleza que tenían en el momento del seguro.

5.º Si del reconocimiento pericial de las mercancías siniestradas resultan haber perdido éstas totalmente su valor comercial.

Artículo 318. Se entenderá para los efectos del seguro que habrá pérdida total presunta, por falta de noticias del buque asegurado o porteador de las mercancías aseguradas, siendo de vapor o motor, cuando hayan transcurrido desde las últimas noticias recibidas los plazos siguientes:

1.º Cuatro meses en los viajes a puertos europeos del Mediterráneo, de Canarias, de Marruecos y del Mar Rojo.

2.º Seis meses en viajes a puertos de América en el Atlántico y Africa, hasta el Cabo de Buena Esperanza.

3.º Ocho meses en los demás viajes.

Respecto de barcos de vela o motoveleros, se entenderán duplicados los expresados plazos.

Artículo 319. Todos los demás accidentes, daños o gastos que no deban reputarse pérdida total ni ser reintegrables, como avería común, serán considerados como averías particulares, dividiéndose para estos efectos en averías-daños y averías-gastos.

Artículo 320. Se considerarán averías-daños todos los menoscabos materiales cuya causa inmediata sea la realización de alguno de los riesgos marítimos cubiertos por la póliza.

Bajo la expresión de avería particular accidental de mar se comprenderá, en general, todo daño parcial que experimente la cosa asegurada por accidente fortuito o causa de fuerza mayor, no estando excluido por la póliza, y cuyo principal factor fuese la violencia o la acción directa de los elementos de la naturaleza, sin que la diligencia y voluntad del hombre pueda evitarlos, por no poderse prevenir o porque, previstos, sean inevitables, y en particular los comprendidos en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 9 del artículo 273 de este Libro.

Artículo 321. Serán averías-gastos para los efectos de este contrato, todas las expensas o desembolsos debidamente justificados, no excluidos por la póliza, hechos en beneficio particular de la cosa asegurada, ya fuese para evitar o aminorar un daño inminente e inmediato; salvar, recuperar o rescatar la misma cosa, conservándola después de siniestrada o

ya para conducirla en el máximo de seguridad al término del viaje.

Artículo 322. Se considerará avería particular el daño, si lo hubiese causado en las mercancías que llegasen al puerto de destino sin haber perdido la naturaleza que tenían en el momento del seguro, pero cuya identificación fuese imposible por efecto de desaparición u obliteración de marcas o embalajes, o por otra causa análoga que produzca los mismos efectos.

Artículo 323. En caso de inhabilitación absoluta del buque para proseguir su viaje, el Capitán practicará todas las diligencias posibles para que el cargamento sea conducido al puerto de destino, con arreglo a lo dispuesto en este Código; en tal caso, y salvo pacto en contrario, correrán por cuenta de la Compañía aseguradora los riesgos y gastos de descarga, almacenaje, reembarque o transbordo, excedente de flete y todos los demás cubiertos por el seguro, hasta que se descarguen los efectos asegurados en el punto designado en la póliza.

Artículo 324. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Compañía aseguradora podrá optar por una de las dos siguientes soluciones al ser requerida por el asegurado:

1.º Conducir las mercancías a su destino en el término de seis meses, si la inhabilitación hubiese ocurrido en los mares que circundan a Europa desde el Estrecho del Sund hasta el Bósforo, y un año si hubiese ocurrido en otro punto más lejano, contándose estos plazos desde el día en que el asegurado hubiese dado al asegurador aviso del siniestro.

2.º Pagar el valor de las mercancías con arreglo a las condiciones de la póliza de seguro, quedando las mismas de propiedad de la Compañía aseguradora.

Artículo 325. Se tendrá por recibida la noticia, para la prescripción de los plazos establecidos en el artículo anterior, desde que se haga pública, bien por medio de los periódicos, bien por correr como cierta entre los comerciantes de la residencia del asegurado, o bien porque pueda probarse a éste que recibió aviso del siniestro por carta, telegrama, telefonema o radiograma del consignatario o de algún corresponsal.

Artículo 326. En el caso de interrupción del viaje por embargo o detención forzada del buque, tendrá el asegurado obligación de comunicarla a los aseguradores tan pronto como llegue a su noticia, sin que los aseguradores puedan exigir el abandono ni el asegurado ejercitarlo mientras no transcurran los plazos señalados en el apartado 1.º del artículo 324.

Estará, además, el asegurado obligado a prestar a los aseguradores cuantos auxilios estén en su mano para conseguir el alzamiento del embargo, y deberá hacer por sí mismo las gestiones convenientes al propio fin si por hallarse los aseguradores en país remoto no le fuera posible obrar de acuerdo con éstos.

Artículo 327. Se entenderá comprendido en el abandono del buque

el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se hubiere pagado anticipadamente, considerándose pertenencia de los aseguradores, a reserva de los derechos que competan a los demás acreedores, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º de este Libro.

Artículo 328. En los casos de pérdida total económica o presunta, deberá el asegurado hacer abandono de la cosa asegurada, reclamando del asegurador la indemnización por el valor de la cantidad asegurada; para ello estará obligado a justificar el transcurso, sin roticias, de los plazos señalados, según los casos, en el artículo 318, si se trata de pérdida total presunta. Esta justificación deberá hacerla con certificación del Cónsul o Autoridad marítima del puerto de donde salió y otra de los Cónsules o Autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula, que acrediten no haber llegado a ellos durante el plazo indicado.

Artículo 329. En los casos de pérdida total material debidamente justificada, el asegurado podrá reclamar del asegurador la indemnización que corresponda, sin hacer abandono de las cosas aseguradas.

Lo mismo en este caso que en el del artículo anterior, el asegurado deberá inexcusablemente dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 299 de esta Sección.

Artículo 330. Si el seguro hubiere sido contratado a término limitado, existirá presunción legal de que la pérdida ocurrió dentro del plazo convenido, salvo la prueba que podrá hacer el asegurador de que la pérdida sobrevino después de haber terminado su responsabilidad.

Artículo 331. En caso de apresamiento del buque, y no teniendo tiempo el asegurado de proceder de acuerdo con el asegurador ni de esperar instrucciones suyas, podrá por sí, o el Capitán en su defecto, proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento del asegurador en la primera ocasión.

Este podrá aceptar o no el convenio celebrado por el asegurado o el Capitán, comunicando su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del convenio.

Si lo aceptase, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate y quedarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme a las condiciones de la póliza. Si no lo aceptase, pagará la cantidad asegurada, perdiendo todo derecho a los efectos rescatados, y si dentro del término prefijado no manifestare su resolución, se entenderá que rechaza el convenio.

Artículo 332. Si por haberse apresado el buque se reintegrara el asegurado en la posesión de las cosas aseguradas, se reputarán avería todos los gastos y daños causados por la pérdida, siendo de cuenta de la Compañía aseguradora el reintegro, y si, por consecuencia de la represa, pasaren los efectos asegurados a la posesión de un tercero, el asegurado deberá hacer abandono.

Artículo 333. Admitido el abandono o declarado admisible en juicio, la propiedad de las cosas abandonadas, con las mejoras o desperfectos que en ellas sobrevengan desde el momento del abandono, se transmitirá al asegurador.

El asegurado, mientras no verifique la entrega ordenada en el párrafo anterior, estará obligado a conservar las cosas que hayan de ser objeto de ella, con la diligencia debida a uso de buen comerciante.

Artículo 334. No será admisible el abandono:

1.º Si las pérdidas hubiesen ocurrido antes de empezar los riesgos a cargo de la Compañía aseguradora o después de expirado el término del seguro.

2.º Si se hiciere de una manera parcial o condicional sin comprender en él todos los objetos asegurados.

3.º Si no se pusiera en conocimiento de los aseguradores, el propósito de hacerlo dentro de los siguientes plazos, después de presumida la pérdida conforme al artículo 318 o de comprobado el daño a cargo de la Compañía:

De tres meses en los viajes entre puertos de Europa, de Canarias, de Marruecos y del Mar Rojo.

De seis meses en los viajes a puertos de América, en el Atlántico y África hasta el Cabo de Buena Esperanza.

De ocho meses en los demás viajes.

4.º Si no se hiciese por el mismo propietario o persona autorizada por él o por el comisionado para contratar el seguro.

Artículo 335. El asegurado que dejase de hacer abandono en caso de pérdida total económica dentro de los plazos fijados en el número 3.º del artículo anterior, será responsable de los daños y perjuicios que por esa omisión se ocasionen al asegurador.

Artículo 336. En el caso de abandono, el asegurador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 300, dentro del plazo fijado en la póliza, y no habiéndose expresado término en ella, a los treinta días de admitido el abandono o de haberse hecho la declaración del artículo 333.

Artículo 337. En caso de pérdida total presunta, el asegurado podrá, aún después del término fijado para el abandono, y en tanto hubiese informado a la Compañía aseguradora oportunamente y en forma fehaciente de la falta de noticias respecto de la cosa asegurada, dentro de los plazos indicados en el número 3.º del artículo 334, exigir una indemnización de la Compañía aseguradora como pérdida total; pero si más tarde la cosa asegurada fuese hallada, la Compañía tendrá derecho a la restitución de la cantidad indemnizada y a la percepción de un medio por ciento por mes indivisible, en concepto de intereses, mediante renuncia a la propiedad de la cosa hallada y contra reembolso al asegurado de los eventuales daños que la misma hubiese sufrido, en tanto dichos daños estuviesen comprendidos en el seguro.

SECCIÓN QUINTA

Párrafo único.

Del reaseguro.

Artículo 338. Lo mismo el seguro marítimo que las demás clases de seguros, pueden ser objeto de reaseguro por el asegurador, entendiéndose, a no mediar pacto en contrario, que el asegurado carece de todo derecho e interés en relación con el reaseguro, el cual, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 409 del libro II de este Código (Proyecto), no altera en nada el contrato celebrado entre el asegurador directo y el asegurado o contratante.

El reaseguro podrá contratarse en las mismas o diferentes condiciones y por igual, mayor o menor premio, especificándolo así en la póliza de reaseguro.

De igual manera el asegurado podrá también asegurar el coste del seguro y el riesgo que puede correr en la cobranza respecto del primitivo asegurador.

Artículo 339. En todo reaseguro, la entidad cedente deberá expresar en el contrato o proposición de reaseguro la cantidad que se reserva, la cual no podrá ser objeto de nuevo reaseguro, y si lo fuese, se entenderá realizado el reaseguro por cuenta común de todos los reaseguradores, a prorrata del interés de cada uno; siendo nulo todo pacto en contrario.

Artículo 340. La Compañía cedente o retrocedente responderá siempre a su cesionario del importe de las primas relativas a los riesgos que hayan sido definitivamente formalizados, aun cuando aquella no las hubiere percibido de su asegurado o reasegurado.

Artículo 341. En caso de indemnización por siniestro, la Compañía reaseguradora tendrá, respecto de la cedente, la misma responsabilidad que ésta para con el asegurado, siempre que la indemnización se ajuste, en cuanto a los riesgos reasegurados, a las condiciones del contrato original de seguro, siendo nulo todo pacto en contrario.

Artículo 342. En el caso de que la Compañía cedente discuta en juicio el pago de una indemnización, la cesionaria no será responsable de su prorrata en los gastos del litigio cuando la cedente fuese condenada en costas, si previamente no hubiese consentido el litigio; pero en este caso, la cesionaria, sin esperar al resultado del litigio, deberá abonar a la cedente la parte que le corresponda por el reaseguro.

Artículo 343. Las anulaciones de riesgos y los externos de primas que sobre la base de los contratos de seguro o de reaseguro, en caso de retrocesión, hiciese la Compañía cedente, deberá comunicarlos a la reaseguradora en cuanto los hubiese liquidado, y lo más tarde dentro del mes siguiente.

TÍTULO IV

De la hipoteca naval.

Artículo 344. Por el contrato de hipoteca naval, el propietario de un

buque lo sujeta directa e inmediatamente—cualquiera que sea su ulterior poseedor—al pago de un crédito constituido a favor de otra persona o a la orden de la misma.

Artículo 345. Puede ser objeto de este contrato el buque en construcción, siempre que esté inveniada en ella la tercera parte de la cantidad en que se haya presupuesto o contratado el valor total del casco, y se haga previamente la inscripción de la propiedad del buque en el registro de naves correspondiente.

Artículo 346. Solamente podrán constituir esta hipoteca, por sí o por apoderado con poder especial, otorgado ante Notario o Agente mediador del comercio colegiado, los que tengan la libre disposición de sus bienes, o no teniéndola estén legalmente autorizados para ello.

Artículo 347. Para hipotecar la nave que pertenezca a dos o más personas habrá de preceder el acuerdo de todos los partícipes o de la mayoría.

Cada copartícipe podrá hipotecar separadamente su parte; pero en tal caso, los demás o cada uno de ellos podrán subrogarse en término de quince días siguientes a la inscripción de la hipoteca en el Registro mercantil, en los derechos del acreedor, pagándole el crédito y los gastos que se hubieren causado.

La hipoteca de buques en construcción se constituirá por el propietario, pudiendo también constituirla el naviero si en el contrato de construcción se le hubiese conferido esta facultad.

El Capitán no estará facultado para hipotecar la nave sino mediante poder especial.

Artículo 348. El contrato en que se constituya hipoteca naval solamente podrá otorgarse:

Por escritura pública.

Por póliza, con intervención de Agente mediador oficial, la que habrán de firmar también las partes o sus apoderados.

Por documento privado, suscrito por los interesados o sus apoderados, que habrán de presentar ambas partes, o al menos la que garantiza el crédito con la hipoteca, al funcionario encargado de efectuar la inscripción, ante el que aquellos identificarán su personalidad.

Artículo 349. El contrato de hipoteca naval que se haga en país extranjero deberá necesariamente otorgarse ante el Cónsul español del puerto en que tenga lugar, inscribirse en el Registro del Consulado y anotarse en la certificación de propiedad del buque que debe llevar el Capitán.

Con las mismas formalidades deberán otorgarse los demás contratos que se celebren en el extranjero y que hayan de tener preferencia sobre el préstamo hipotecario naval en virtud de su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 350. En todo contrato en que se constituya hipoteca naval, sea sobre todo el buque o sobre una parte, por un comunero, se hará constar:

1.º Los nombres, apellidos, estado

civil, profesión y domicilio del acreedor y deudor.

2.º El importe, en cantidad líquida y determinada, del crédito garantido con la hipoteca y de las sumas a que en su caso se haga extensivo el gravamen por costas y por los intereses devengados que excedan de dos años y la anualidad corriente.

3.º Fecha del vencimiento del capital y del pago de los intereses y las estipulaciones que establezcan los contratantes sobre intereses, seguros, exclusión de la hipoteca de diversos accesorios del buque y demás análogos.

4.º Expresión de si el crédito hipotecario se constituye a la orden o simplemente a nombre de persona determinada, o para responder del pago de obligaciones emitidas o que se emitan.

5.º Nombre, señas distintivas del buque, descripción completa del mismo, número y fecha de su inscripción para navegar y su matrícula, y si estuviese en construcción, las condiciones establecidas en el artículo 345.

6.º El valor o precio de la nave al tiempo de hipotecarla, si las partes estableciesen que este precio se tome como tipo para la subasta en caso de embargo por defectos del pago del crédito.

7.º Cantidad de que responde la nave y cada una en el caso de que se hipotequen dos o más, en todo o en parte, en garantía de un solo crédito.

Artículo 351. La hipoteca naval no producirá efectos sino desde la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil de la provincia en que esté matriculado el buque gravado con ella, o en el correspondiente al lugar de la construcción, cuando se trate de los buques no matriculados, debiéndose anotar seguidamente por el Registrador en la certificación de la propiedad del buque que debe llevar el Capitán.

Si la hipoteca se hubiese constituido a la orden, el endoso del crédito garantizado no surtirá efecto alguno sino desde la inscripción del mismo en el Registro Mercantil, y en ningún caso el endoso producirá solidaridad entre los endosantes.

Artículo 352. Inscrita la hipoteca gravando un buque, no podrá ser éste enajenado a un extranjero sin consentimiento del acreedor hipotecario o sin que el vendedor previamente consigne el importe del crédito asegurado con la hipoteca, con las formalidades que previene el Código civil.

La venta con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior será nula, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que el vendedor incurra con arreglo al Código penal.

Artículo 353. Se entenderán hipotecados conjuntamente con el casco del buque, y responderán del cumplimiento de las obligaciones que la hipoteca garantiza, salvo pacto expreso en contrario, el aparejo, respetos, pertrechos y máquinas de propulsión, y no otros, que se hallen a la sazón en el dominio del propietario o propietarios de la nave hipotecada; los fletes devengados y no percibidos por el viaje que estuviese haciendo o el último que hubiere rendido al hacerse efectivo el crédito hipotecario, y las indemnizaciones que al buque corres-

pondan por abordaje u otros accidentes que den lugar a ellas y por la de seguro en caso de siniestro.

Artículo 354. Si se hubiese pactado que la indemnización por seguro esté comprendida en la hipoteca, o si, con arreglo al artículo anterior, nada se hubiese pactado, el acreedor hipotecario podrá en cualquier momento notificar su contrato a los aseguradores por medio de Notario, Agente de Bolsa y Cambio, Corredor intérprete de buques; y efectuada la notificación, no podrá pagarse cantidad alguna al asegurado sin conocimiento expreso del acreedor hipotecario.

Artículo 355. Si la indemnización por seguro se hubiese excluido expresamente de la hipoteca, el deudor podrá libremente asegurar la propiedad del buque, y el acreedor, del propio modo, su crédito hipotecario; pero sin que el seguro por ambos conceptos pueda exceder del valor del buque. Si excediese, y por esta causa fuese necesario reducir el seguro, la reducción se hará primeramente en el del dueño, y después en el del acreedor hipotecario.

Artículo 356. La hipoteca naval constituida en garantía de un préstamo que devenga interés, no se extiende en perjuicio de tercero, sino a los de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Artículo 357. Si se hipotecaran varias naves a la vez en garantía de un solo crédito, de conformidad con el número 7.º del artículo 350, no se podrá repetir contra ellas en perjuicio de tercero que tenga inscrito su derecho en el Registro, sino por la cantidad a que respectivamente estén afectas y la que a la misma corresponda por razón de intereses, sin perjuicio de que, si la hipoteca no alcanzara a cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las naves que conserve el deudor en su poder; pero simplemente por acción personal y sin otra prelación que la general establecida en este Código.

Artículo 358. El aplazamiento del pago del precio en caso de venta de la nave y los créditos refaccionarios no perjudicarán a la hipoteca, si no constan en el Registro Mercantil.

Artículo 359. El acreedor con hipoteca sobre la nave refaccionada cuyo valor se hubiese hecho constar antes de empezar las obras, conservará un derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario solamente por un valor igual al que se hubiere declarado a la nave en el título del crédito refaccionario anotado.

Artículo 360. Tienen el carácter de privilegiados y preferentes respecto de la hipoteca naval, sobre el buque, sobre el flete del viaje durante el cual ha nacido el crédito privilegiado y sobre los accesorios del buque y del flete adquiridos después de comenzado el viaje, y sin necesidad de que consten inscritos ni anotados en el Registro Mercantil:

1.º Los impuestos o contribuciones a favor del Estado, la Provincia o el Municipio que se hayan devengado

sobre el buque y durante el año inmediatamente anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de Contabilidad de la Hacienda pública.

2.º Las costas judiciales debidas al Estado y los gastos ocasionados en interés común de los acreedores para la conservación del buque o para conseguir su venta y la distribución del precio; los derechos de tonelaje, de fardo o de puerto y los demás derechos e impuestos públicos de la misma clase; los gastos de pilotaje, los de custodia y conservación desde la entrada del buque en el último puerto.

3.º Los créditos procedentes del contrato de servicios del Capitán, de la tripulación y de otras personas al servicio a bordo.

4.º Las remuneraciones debidas por salvamento y asistencia y la parte correspondiente al buque en las averías gruesas.

5.º Las indemnizaciones por abordaje u otros accidentes de navegación, así como por los daños causados en las obras de los puertos, docks y vías navegables; las indemnizaciones por lesiones corporales a los pasajeros y a los tripulantes, y las indemnizaciones por pérdidas o averías de la carga o de los equipajes.

6.º Los créditos procedentes de contratos celebrados o de operaciones efectuadas por el Capitán, fuera del puerto de matrícula, en virtud de sus poderes legales, para las necesidades reales de la conservación del buque o para la continuación del viaje, sin distinguir si el Capitán es o no al mismo tiempo propietario del buque y si el crédito es suyo o de los proveedores, reparadores, prestanistas u otros contratantes.

Artículo 361. A los efectos del artículo anterior, se entiende por accesorios del buque y del flete:

1.º Las indemnizaciones debidas al propietario por razón de daños materiales sufridos por el buque y no reparados, o por pérdida del flete.

2.º Las indemnizaciones debidas al propietario por averías gruesas, en tanto que éstas consistan en daños materiales sufridos por el buque y no reparados, o en pérdidas del flete.

3.º Las remuneraciones debidas al propietario por asistencia prestada o salvamento efectuado hasta el fin del viaje, deducción hecha de las cantidades abonadas al Capitán y a las demás personas al servicio del buque.

El precio del pasaje y eventualmente las cantidades debidas, en virtud del artículo 40 de este libro, quedan incorporados al flete.

No se considerarán como accesorios del buque o del flete las indemnizaciones debidas al propietario en virtud de contratos de seguro, ni las primas, subvenciones u otros subsidios nacionales.

No obstante lo consignado en el párrafo enunciativo del artículo anterior, el privilegio establecido a favor de las personas del servicio del buque se extiende al conjunto de los fletes debidos por todos los viajes efectuados durante la vigencia del mismo contrato de enrolamiento.

Artículo 362. Los créditos referentes a un mismo viaje tienen el carác-

ter de privilegiados en el mismo orden con que figuran en el artículo 360. Los créditos incluidos en cada uno de los números del mismo concurren con igual derecho y a prorrata en caso de insuficiencia del precio.

Los créditos incluidos en los números cuarto y sexto en cada una de estas categorías se pagan preferentemente en el orden inverso de la fecha en que se han originado.

Los créditos referentes a un mismo suceso se reputan de la misma fecha.

Artículo 363. Los créditos privilegiados del último viaje tienen preferencia sobre los de los viajes anteriores. Sin embargo, los créditos resultantes de un contrato único de enrolamiento para diversos viajes, concurren todos en el mismo grado con los créditos del último viaje.

Artículo 364. A los efectos de la distribución del precio de la venta de los objetos a que afecta el privilegio, los acreedores privilegiados tienen la facultad de reclamar el importe íntegro de sus créditos, sin deducción alguna por razón de las reglas sobre la limitación; pero sin que las participaciones que les correspondan puedan ser superiores a la cantidad debida en virtud de dichas reglas.

Artículo 365. Los créditos privilegiados enumerados en el artículo 360 siguen al buque, aunque cambie de dueño.

Artículo 366. Los privilegios se extinguen, fuera de los demás casos previstos en este Código, a la expiración del plazo de un año, sin que para los créditos por suministros a que se refiere el número sexto del artículo 360 el plazo pueda exceder de seis meses.

Respecto de los privilegios que garantizan las remuneraciones de asistencia y de salvamento, el plazo empezará a contarse a partir del día en que las operaciones han terminado. En cuanto al privilegio que garantiza las indemnizaciones del abordaje, y otros accidentes, y por lesiones corporales, desde el día en que el daño se ha causado. Respecto del privilegio por las pérdidas o averías del cargamento o de los equipajes, desde el día de la entrega del uno u otros o de la fecha en que hubiesen debido ser entregados. En cuanto a las reparaciones y suministros y demás casos señalados en el número sexto, a partir del día del nacimiento del crédito.

En todos los demás casos el plazo corre desde que el crédito es exigible.

La facultad de solicitar anticipos o abonos a cuenta no producirá el efecto de hacer exigibles los créditos a favor de las personas enroladas a bordo, incluidas en el número tercero del repetido artículo 5.º.

Artículo 367. El privilegio sobre el flete puede ejercitarse tanto si éste es aún debido, como si su importe está todavía en poder del Capitán o del agente, del propietario o del naviero. Lo mismo se entenderá respecto del privilegio sobre los accesorios.

Artículo 368. Los privilegios establecidos por los artículos 360 y siguientes no están sometidos a formalidad alguna ni a ninguna condición especial de prueba, salvo lo que dichos artículos previenen y las pres-

cripciones de este Código que exijan al Capitán el cumplimiento de disposiciones especiales, ya para tomar préstamos sobre el buque, ya para la venta del cargamento.

Artículo 369. Los preceptos de los artículos 360 y siguientes son aplicables a los buques que exploten no sólo el propietario, sino el naviero, flataador o gerente, salvo que el propietario esté desposeído por un acto ilícito y el acreedor, además, no lo sea de buena fe.

Artículo 370. Tendrán también preferencia sobre la hipoteca naval y sin necesidad de que consten inscritos ni anotados en el Registro Mercantil, pero siempre postpuestos a los créditos privilegiados que enumera el artículo 360:

1.º Los importes de los premios del seguro de la nave de los dos últimos años, y si el seguro fuese mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

2.º La indemnización debida a los cargadores por el valor de los géneros embarcados que no se hubieren entregado a los consignatarios, siempre que consten en sentencia judicial o arbitral.

Artículo 371. Tendrán también preferencia sobre la hipoteca naval, después de los créditos que especifican los artículos 360 y 360, los derechos o créditos litigiosos que antes de la inscripción hipotecaria hubiesen sido anotados preventivamente en el Registro, en virtud de mandamiento judicial, cuando queden reconocidos en sentencia ejecutoria o en transacción otorgada o aprobada por los interesados.

Artículo 372. Ningún crédito, con excepción de los enumerados en los artículos 360 y 370, tendrán preferencia sobre la hipoteca naval si no está inscrito con anterioridad en el Registro Mercantil correspondiente.

La mujer casada, aunque consten inscritos sus aportaciones o derechos en el libro de comerciantes en el Registro Mercantil, no tendrá prelación respecto a los créditos o derechos de tercero inscritos o anotados sobre la nave, cuando no aparezca a su favor hipoteca expresa sobre la misma nave, o la obtenga conforme al derecho común, la cual hipoteca surtirá sus efectos desde que fuera inscrita en el Registro de buques.

Los actos y contratos relativos a una nave que, según las disposiciones de este Código, o de leyes especiales, son inscribibles en el Registro Mercantil, no surtirán efecto, en cuanto a tercero, sino desde la fecha de su inscripción, salvo lo dispuesto en el artículo 371.

Artículo 373. Las acciones derivadas del derecho de hipoteca naval se ejercitarán con arreglo a la ley especial sobre la misma.

La acción hipotecaria naval prescribe a los diez años, contados desde que pueda ejercitarse.

Artículo 374. Las inscripciones de hipoteca naval sólo pueden ser canceladas:

1.º Por consentimiento del acreedor hipotecario, de su mandatario, especialmente apoderado para consentir en la cancelación, o de sus causa-

habientes, hecho constar en forma auténtica.

2.º Por auto o sentencia firme.

Artículo 375. En lo no previsto en el presente título y lo no especialmente regulado se aplicará la ley sobre la hipoteca naval, y, supletoriamente de ésta, y en cuanto sea acomodable, la hipotecaria común.

TÍTULO V

De la contribución por avería y de las demás relaciones extracontractuales nacidas de los riesgos, accidentes y daños de la navegación.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

Artículo 376. Los riesgos, accidentes y daños de la navegación producirán, por ministerio de la ley, el nacimiento, a favor y cargo del fletante o naviero y de los cargadores, conjunta o individualmente, de derechos, obligaciones y responsabilidades por razón de avería, que les serán respectivamente atribuidos en la medida y con los requisitos establecidos en los artículos siguientes:

Artículo 377. Para los efectos del Código serán averías:

1.º Todo gasto extraordinario o eventual que, para conservar el buque, el cargamento o ambas cosas se irrogare durante la navegación.

2.º Todo daño o desperfecto que sufiere el buque, cargado o en lastre, antes de hacerse a la mar en el puerto de salida, y durante el viaje hasta dar fondo y anclar en el de su destino.

3.º Todo daño o desperfecto que sufran las mercaderías con ocasión de su embarque en el muelle del puerto de su expedición hasta su desembarque en el de la consignación.

Artículo 378. Los gastos menudos y ordinarios propios de la navegación, como los de pilotaje de costas y puertos, los de lanchas y remolques, anclaje, visita, sanidad, cuarentenas, lazareto y demás llamados de puerto, los fletes de gabarras y descarga, hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquiera otro del mismo carácter no extraordinario ni eventual, según los usos y costumbres del mar, no revestirán la calificación de averías, y serán de cuenta y cargo del fletante, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 379. Las averías serán:

1.º Simples o particulares.

2.º Gruesas o comunes.

Artículo 380. El dueño de la cosa que dió lugar al gasto o recibió el daño, soportará las averías simples o particulares.

Artículo 381. Soportarán en común los gastos y daños de las averías gruesas todos los interesados en el buque, flete y cargamento.

Artículo 382. Los daños y gastos constitutivos de avería no perderán tal carácter, aun cuando el acontecimiento o la omisión que a ellos diere lugar sean constitutivos de imprevisión, imprudencia o impericia, quedando en todo caso viva la acción para reclamar contra el responsable de ellas. El autor de la omisión o del

acto de imprevisión, imprudencia o impericia, no podrá reclamar la admisión en avería de sus daños y gastos, carecerá de derecho a indemnización y estará obligado a pagar los daños y perjuicios de los terceros.

Artículo 383. La avería se presumirá que es simple, salvo prueba en contrario. La prueba de que un daño o gasto es constitutivo de avería común incumbirá a quien lo afirme.

Artículo 384. Los interesados en la liquidación y justificación de las averías podrán convenirse y obligarse mutuamente en cualquier tiempo acerca de la liquidación y pago de ellas. Será nula toda cláusula del pacto que envuelva derogación expresa de los preceptos obligatorios del Código o merma de las facultades del Capitán ante los riesgos graves. En defecto de pacto que prefije el punto donde la liquidación ha de llevarse extrajudicialmente a cabo, se observarán las siguientes reglas:

1.º La justificación de la avería se verificará en el puerto donde se hagan las reparaciones, si hubieran sido necesarias, o en el de descarga, entendiéndose por tal el de destino de la expedición, aquél en que concluya el viaje o en que se desembarque la mayor parte del cargamento, atendido su valor, cuando la nave conduzca carga para diferentes puntos de su tránsito.

2.º La liquidación se hará también en el puerto de descarga, si fuese español.

3.º Si la avería hubiese ocurrido fuera de las aguas jurisdiccionales de España, o se hubiese vendido la carga en puerto extranjero, por arribada forzosa, se hará la liquidación en el puerto de arribada.

4.º Si la avería hubiere ocurrido cerca del puerto de destino y pudiera arribarse a dicho puerto, en él se practicarán las operaciones a que se refieren las reglas primera y segunda.

Artículo 385. La liquidación por vía privada y amistosa de las averías requerirá el unánime consentimiento de los interesados.

La adhesión de éstos al nombramiento de uno o varios liquidadores no envolverá el compromiso de pasar por su decisión o propuesta, si no se hubiera así pactado expresamente.

Artículo 386. Tanto en el caso de hacerse privadamente, en virtud de convenio, la liquidación de las averías, como en el de intervenir la Autoridad judicial, a petición de cualquier interesado no conforme, todos deberán ser citados y oídos si comparecieren. El naviero será representado legalmente por el Capitán.

Cuando no se hallasen presentes o no tuvieran su legítimo representante los cargadores y aseguradores, y el puerto fuere extranjero, se hará la liquidación por el Cónsul, que aplicará, al practicarla, las leyes españolas. Si no hubiera Cónsul, se hará la liquidación por el Juez o Tribunal competente, con arreglo a las leyes del país y por cuenta de quien corresponda.

Cuando el representante sea persona conocida en el lugar donde se ha-

ga la liquidación, se admitirá y producirá efecto legal su intervención, aunque sólo esté autorizada por carta del naviero, del cargador o del asegurador.

Artículo 387. Si concurrieren en un mismo viaje averías simples y gruesas del buque, del cargamento o de ambas cosas, se determinarán con separación los gastos y daños pertenecientes a cada una de ellas.

A tal efecto, los Capitanes estarán obligados a exigir de los Peritos Tasadores y de cuantos intervengan en la descarga, saneamiento, venta o beneficio de las mercaderías, que en sus tasaciones, presupuestos y cuentas establezcan con toda exactitud y separación los daños y gastos pertenecientes a cada avería, y en los de cada avería, los pertenecientes al buque y al cargamento, y expresen si hay o no daños que procedan de vicio propio de las cosas y no de accidente de mar o gastos comunes a las diferentes clases de averías y al buque y su carga.

SECCIÓN SEGUNDA

De las averías simples o particulares y de su liquidación.

Artículo 388. Serán averías simples o particulares, por regla general, todos los gastos y daños causados en el buque y en su cargamento que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de los interesados en la expedición marítima, y en especial los siguientes:

1.º Los daños sobrevenidos al cargamento desde su embarque hasta su descarga, por vicio propio de las cosas, accidente de mar o fuerza mayor, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2.º Los daños sufridos, incluso su pérdida total por echazón, en las mercaderías transportadas fuera de los usos y costumbres del mar sobre la cubierta o combés del buque en navegación de altura.

3.º Los daños sufridos, incluso la pérdida total por echazón, en las mercaderías transportadas sin expedición de conocimiento ni indicación en los manifiestos, sobordos y libros de carga o con infracción de los Reglamentos marítimos o del contrato de fletamento.

4.º Los daños que sobrevinieran, desde que se hizo a la mar en el puerto de salida hasta dar fondo y anclar en el de su destino, al buque en su casco, maquinaria, aparejo, armas y pertrechos por vicio propio del mismo, accidente de mar o fuerza mayor, y los gastos hechos para evitar dichos daños.

5.º Los daños causados en un buque a flote como consecuencia del forzamiento de sus velas o de su maquinaria, salvo lo dispuesto en el número diez del artículo 391.

6.º Los daños causados en un buque por corta de los restos o despojos del aparejo anteriormene arrebatados por accidente de mar.

7.º Los sueldos y alimentos de la tripulación del buque fletado por viaje y detenido o embargado por fuerza mayor u orden de autoridad legítima, o sometido a régimen cuarentenario,

8.º Los gastos impuestos al buque o al cargamento por arribada forzosa no justificada, por necesidades de seguridad común.

9.º El daño inferido al buque o al cargamento por choque o abordaje que fuesen fortuitos e inevitables, o cuya responsabilidad no pudiera determinarse.

10. El daño inferido al buque o al cargamento, o la pérdida de ambos, por naufragio o encalladura, que fuesen resultado de accidente fortuito.

11. Las pérdidas sufridas por los dueños de las mercaderías como consecuencia de la venta de ellas para pagos de alimentos u otra necesidad del buque en el caso de arribada forzosa, o justificada por la causa expresada en el número octavo.

Artículo 389. La liquidación de las averías simples o parciales se verificará con audiencia de los interesados y previo el reconocimiento y valuación de dichas averías por los Peritos que nombren aquéllos o el Juez o Tribunal, según los casos.

Artículo 390. El asegurador no estará obligado, salvo pacto en contrario, a satisfacer, por averías simples, reclamación alguna que no exceda del 1 por 100 del efecto averiado.

SECCIÓN TERCERA

De las averías comunes y de su liquidación.

Párrafo primero.

De los gastos y daños constitutivos de avería común y de la forma de realizarlos y causarlos.

Artículo 391. Serán averías gruesas o comunes, por regla general, todos los daños y gastos extraordinarios que se causen con deliberada y razonablemente con el evidente propósito de salvar el buque y el cargamento de un riesgo común, conocido y efectivo, y en particular, los siguientes:

1.º Los gastos realizados o efectos y dinero invertidos con el objeto de rescatar el buque o el cargamento apresado por enemigos o piratas; los alimentos, salarios y gastos necesarios de la tripulación o de cualquiera de sus individuos que permanecieran en rehenes hasta su reintegro al buque o a su domicilio; y cualquiera otro gasto del buque detenido mientras se realiza su rescate.

2.º El salario y alimentos de la tripulación del buque fletado por meses, durante el tiempo que estuviere embargado o detenido por fuerza mayor u orden del Gobierno, o para reparar daños causados en beneficio común.

3.º El valor de los efectos arrojados al mar para aligerar al buque, ya pertenezcan al cargamento, al buque o a la tripulación, y el daño que de tal acto resulte para los efectos que se conservan a bordo.

4.º El valor de los mástiles, cables y palos que se corten o inutilicen, y de las anclas, cadenas y amarras que se rompan o abandonen con el objeto de salvar el cargamento, el buque, o ambas cosas, de un peligro común.

5.º Los daños originados al buque y cargamento, conjunta o separada-

mente, al extinguir un incendio a bordo por el agua o de otra manera, con excepción de los producidos al buque y cargamento a granel, y de los causados a los bultos de la carga que hayan estado en fuego.

6.º Los gastos de alijo, transbordo y conservación a bordo de una parte del cargamento, provisiones o combustible, para aligerar el buque, ponerlo a flote o en condiciones de tomar puerto o rada, o salvarlo de un riesgo de mar, y el perjuicio que de ello resulte a los efectos alijados transbordados; siempre que la conservación, alijo o transbordo fueran necesarios en interés común para la salvación del buque, o para la continuación del viaje en condiciones de seguridad.

7.º El daño causado al buque o a los efectos del cargamento, por la apertura de agujeros o roturas hechas al buque para desaguarlo e impedir que zozobre; para extraer o salvar los efectos del cargamento o para efectuar con un objetivo de seguridad común una echazón al mar.

8.º Las pérdidas y daños causados como consecuencia de la encalladura voluntaria de un buque, al que mediante tal recurso se hubiera salvado de hundimiento, pérdida o naufragio, en otro caso inevitable.

9.º Los gastos y daños causados para poner a flote, desencallar o adentrar más en tierra, en orden siempre a la seguridad común, el buque encallado de propósito con el objeto y resultado de salvarle.

10. Los daños y pérdidas causados al buque en sus velas o berlingas y en su maquinaria y calderas por forzamiento de aquéllas y éstas, con el designio de ponerle a flote una vez encallado.

11. Los gastos y daños causados en efectos o provisiones o lubricantes que haya sido necesario utilizar como combustible para seguridad común, en caso de peligro de un buque suficientemente provisto de los elementos necesarios.

12. Los gastos de alimentación, curación, indemnización y funerales de los tripulantes que hubieren sido heridos, mutilados o muertos defendiendo o salvando el buque de un peligro común.

13. Los gastos de auxilio y salvamento, si se efectúan en beneficio de todos los intereses existentes a bordo, y los daños causados por el salvamento o auxilio en el buque o en la carga.

14. Los gastos hechos para hacer frente a necesidades urgentes, originadas por avería gruesa, como el menoscabo de valor de géneros vendidos en la arribada forzosa, justificada por necesidades de seguridad común; el premio del préstamo a la gruesa o del seguro concertados con motivo tal y otros semejantes.

15. Las pérdidas de flete resultantes de daños del cargamento, causados en avería común, una vez deducidos del importe del flete bruto perdido los gastos sentados al acreedor por consecuencia del sacrificio.

16. Los gastos de la liquidación de la avería gruesa, incluso el abono de intereses y los causados para obtener fondos en anticipo.

Artículo 392. Únicamente serán clasificados como avería común los daños, pérdidas y gastos que sean consecuencia directa del acto mismo constitutivo de avería común.

Los daños ocasionados al buque o al cargamento por prolongarse la duración del viaje, así como los resultantes de paro o fluctuaciones del mercado y cualesquiera otros perjuicios indirectos sufridos por idéntico motivo, no serán admitidos ni clasificados como avería común.

Sin embargo, constituirán avería común los gastos de cuarentenas extraordinarias imprevistas al tiempo, de celebrarse el fletamento.

Artículo 393. Será clasificado como avería común todo gasto supletorio efectuado en sustitución de otro de igual carácter. El gasto supletorio se sujetará a la medida y límites del evitado y suplido.

Artículo 394. Para hacer los gastos y causar los daños correspondientes a la avería gruesa, procederá resolución del Capitán, adoptada previa deliberación con los demás oficiales de la nave y audiencia del naviero e interesados en la carga que se hallaren presentes.

Si el naviero o los cargadores se opusieren, o no hubiere tiempo por la inminencia del peligro de consultarles, y el Capitán y Oficiales en su mayoría, o el Capitán, separándose de la mayoría, estimare necesarias determinadas medidas, podrán éstas ejecutarse en todo caso bajo la responsabilidad del Capitán mismo, sin perjuicio del derecho del naviero y cargadores para ejercitar el suyo ante el Juez o Tribunal competente, si pudieren probar que el Capitán procedió con malicia, impericia o descuido. En caso de empate en las resoluciones de la Junta de Oficiales, tendrá el Capitán voto de calidad.

Si los interesados en la carga, estando en el buque, no fueran consultados, no contribuirán a la avería común, a no ser que la urgencia del caso imposibilitare la previa deliberación.

Artículo 395. El acuerdo adoptado para causar los daños que constituyen avería común habrá necesariamente de consignarse en el libro de navegación, expresando en la citación y audiencia de los cargadores o la razón de haber prescindido de ella, los motivos del acuerdo, el fundamento de la disidencia, si hubiese existido, y las causas irresistibles y urgentes a que obedeciera la resolución del Capitán, si hubiera obrado por sí.

En el primer caso, se firmará el acta por todos los presentes que supieran hacerlo, a ser posible antes de proceder a la ejecución, y cuando no lo sea, en la primera oportunidad. En el segundo caso, por el Capitán y los Oficiales del buque. En el acta se expresarán circunstan-

ciadamente cuáles hayan sido las cosas sacrificadas, abandonadas, echadas o dañadas, bien se hayan perdido totalmente o se conserven en el buque.

El Capitán tendrá obligación de entregar copia del acta a la autoridad judicial marítima del primer puerto a que arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada, y deberá ratificarla luego con juramento.

Artículo 396. El Capitán dirigirá la echazón, mandando arrojar al mar los efectos por el orden siguiente:

1.º Los que se hallaren sobre cubierta, empezando por los que embaracen la maniobra o perjudiquen al buque, prefiriendo, si es posible, los más pesados y de menos utilidad y valor.

2.º Los que estuvieren bajo la cubierta superior, comenzando siempre por los de más peso y menos valor, hasta la cantidad y número que fueren indispensables.

Este orden podrá ser alterado por el Capitán, de acuerdo con los Oficiales de la nave o bajo su personal responsabilidad, si así lo exigieren las circunstancias del caso.

Artículo 397. Para que puedan imputarse en la avería gruesa y originen para sus dueños derecho a indemnización los efectos arrojados al mar, será necesario:

1.º Que se acredite en el conocimiento, en cuanto a la carga, su existencia no clandestina ni fraudulenta a bordo.

2.º Que los efectos pertenecientes al buque estén incluidos en el inventario formado antes de la salida, conforme a los párrafos primero y tercero del artículo 63 de este libro; y

3.º Que la carga sea transportada en condiciones reglamentarias y con arreglo al uso reconocido en el comercio.

Artículo 398. Los daños que sufran los efectos transbordados a otras embarcaciones para aligerar al buque, en caso de peligro, serán considerados avería común y darán derecho, si los efectos se perdieran como consecuencia del transbordo, a la indemnización correspondiente, cuyo importe se distribuirá entre la totalidad del buque y su cargamento, en la misma medida que si los objetos hubieran seguido formando parte de la expedición. Si las mercancías transbordadas se salvaren y el buque pereciere, ninguna responsabilidad podrá exigirse al buque y su carga.

Artículo 399. Si, como medida necesaria para cortar un incendio en puerto o en rada, ensenada o bahía, se acordase echar a pique algún buque, esta pérdida será considerada avería gruesa, a que contribuirán los buques salvados hasta los cuales habría podido llegar el incendio, teniendo en cuenta la disposición del puerto, la dirección del viento, la situación de cada buque y demás circunstancias del caso,

Párrafo segundo.

De la contribución por avería común.

Artículo 400. A satisfacer el importe de las averías comunes contribuirán todos los interesados en el buque, flete y cargamento, existente a bordo en el momento de ocurrir la avería.

La avería común se liquidará, en lo que se refiere tanto a las pérdidas como a la contribución, sobre la base de los valores subsistentes en el momento y lugar en que la expedición termine.

Artículo 401. No contribuirán a la avería gruesa las municiones de boca y guerra que lleve el buque, ni las ropas ni vestidos de uso de su Capitán, Oficiales y tripulación. Tampoco contribuirán a la avería gruesa el equipaje y efectos personales de los cargadores y pasajeros que no se transporten bajo conocimiento de embarque.

Los efectos arrojados contribuirán al pago de las averías comunes que ocurran a las mercancías salvadas en riesgo diferente, salvo si éste fuera posterior a la fecha de llegada al lugar en que tales efectos hubieran debido ser descargados.

Artículo 402. Al capital contribuyente, compuesto de los valores reales existentes al término del viaje, deberá añadirse el importe de las cosas arrojadas, sacrificadas o destruidas, admisible como avería común, aunque proceda de un riesgo anterior.

Formarán dicho capital contribuyente: 1.º El buque, por su valor real, determinado pericialmente al tiempo de finalizar la expedición, descontadas sólo las averías particulares. 2.º El cargamento, por su valor real al término del viaje, deducidos los fletes, gastos de descarga y derechos de Aduana; y 3.º El flete y el precio del pasaje en riesgo para el armador o naviero.

Artículo 403. Para la fijación del valor del buque, como parte del capital contribuyente, se le tasará en el estado real y actual en que se encuentre en el momento de la liquidación, descontadas las averías particulares y añadido el importe de las averías comunes.

En caso de pérdida total del buque se estará a lo dispuesto en el artículo 418.

Artículo 404. La evaluación de los objetos del cargamento que hayan de contribuir a la avería gruesa, se sujetará a las reglas siguientes:

1.º Las mercaderías no dañadas se valorarán al precio corriente en el puerto de descarga, sin otras deducciones que las de las averías particulares y las establecidas en el párrafo segundo del artículo 402, según lo que aparezca de la inspección material de dichas mercaderías, y prescindiendo, salvo pacto en contrario, del contenido de los conocimientos.

2.º Si las mercaderías estuvieran averiadas, se apreciarán de igual modo por su valor real.

3.º Si el viaje se hubiese interrumpido, las mercaderías se hubieren vendido en el extranjero y la avería no pudiera regularse, se tomará como capital contribuyente el valor de las mer-

caderías en el puerto de arribada o el producto líquido obtenido en su venta.

En todos estos casos, a falta de precio corriente o habiendo dudas sobre el mismo, el valor real se fijará por peritos.

Artículo 405. Contribuirán con las mercaderías salvadas a la avería gruesa, las pérdidas por echazón u otras medidas de salvamento, en los términos que dispone el artículo 401. La contribución se arreglará al valor que dichas cosas tuvieren en el lugar en donde hubieran debido ser descargadas, deducidos los gastos de salvamento.

Artículo 406. Si el propietario de los efectos arrojados los recobrare sin haber reclamado indemnización, o sin haberlos recobrado renunciare a ella antes de la nueva avería, no estará obligado a contribuir al pago de las averías gruesas que hubieran ocurrido al resto del cargamento en momento posterior.

Artículo 407. Si el dueño de las mercaderías arrojadas al mar las recobrase después de haber recibido la indemnización de avería gruesa, estará obligado a devolver la cantidad que hubiera recibido, deducido el importe del perjuicio causado por la echazón y el de los gastos hechos para recobrarla.

La cantidad devuelta se distribuirá entre el buque y la carga en la misma proporción que hubieren contribuido al pago de la avería.

Artículo 408. Las mercaderías cargadas en el combés del buque, fuera del uso reconocido del comercio, contribuirán a la avería gruesa; pero no darán derecho a la indemnización si se perdieren.

Lo mismo sucederá con las que existiendo a bordo no consten comprendidas en los conocimientos o inventarios.

El fletante y el Capitán responderán en todo caso a los cargadores de los perjuicios de la echazón, si la colocación en el combés se hubiere hecho sin conocimiento de éstos.

Artículo 409. Del flete y precio del pasaje, considerado como valor contribuyente, se deducirá, en concepto de sueldos, alimentos y gastos de la dotación que dejaran de devengarse en caso de pérdida total, un 50 por 100.

Artículo 410. Los aseguradores del buque, del flete y de la carga estarán obligados a pagar por la indemnización de la avería gruesa tanto cuanto se exija a cada uno de estos objetos respectivamente.

Artículo 411. Si después de haberse salvado el buque del riesgo que diere lugar a la echazón, se perdiere por otro accidente ocurrido durante el viaje, tanto los efectos salvados y subsistentes como los perdidos a consecuencia del primer riesgo, continuarán afectos a la contribución por avería gruesa, según su valor determinado, con arreglo a los artículos 403 y 404 y lo dispuesto en el 402.

Artículo 412. El daño resultante de la avería no produce obligación per-

sonal del pago de la contribución. El dueño de las mercancías sujetas a contribuir y su consignatario serán responsables únicamente en cuanto la cuota repartida no exceda del valor de los efectos en el momento de la entrega.

La obligación de contribuir sólo desaparecerá en el caso de pérdida total de los objetos ocurrida por avería particular o causas no imputables al dueño o consignatario, después del accidente que motivó la avería gruesa y antes de la descarga en el punto de destino.

Con idénticas limitaciones, el dueño de los efectos responderá en todo caso al Capitán del pago de los gastos que, después del naufragio, apresamiento o detención del buque, haya realizado de buena fe para salvar lo naufragado o recuperar lo apresado, aun en el caso de que tales diligencias no resultasen provechosas.

Artículo 413. Los titulares de una indemnización por averías tienen, en lo que concierne a la contribución del buque y del flete, los derechos propios de todo acreedor del buque. Poseen además, con relación a las mercaderías sujetas a contribución, un derecho análogo en cuantía igual a las de sus respectivas partes contributivas. Este derecho no podrá ejercitarse después de la entrega contra terceros que posean las cosas de buena fe.

Párrafo tercero.

De la evaluación de las averías comunes.

Artículo 414. La evaluación de los daños y gastos constitutivos de avería común se sujetará a las reglas que para el buque, el cargamento y las pérdidas de flete establecen los artículos siguientes.

Será improcedente toda demanda sobre averías comunes que no excedan del 5 por 100 del interés que el demandante tenga en el buque, flete o cargamento.

Artículo 415. El importe a abonar en avería común por los daños y pérdidas sufridos por el buque, sus máquinas o sus aparejos, en cuanto hayan sido reparados o reemplazados, será el coste real de las reparaciones o renovaciones con las deducciones que establece el artículo 416. Si no se hubieran efectuado reparaciones, deberá abonarse la depreciación, pericialmente estimada, sufrida por el buque, sus aparejos o máquinas. El importe a abonar por tal depreciación no podrá nunca exceder del coste pericialmente calculado para las reparaciones o renovaciones.

Artículo 416. Toda reparación estará sujeta, por diferencia de nuevo a viejo, a las deducciones que, en relación con la edad del buque y según sea éste de hierro o acero, de madera o mixto de madera y hierro, tienen establecidos los usos generales del comercio.

Artículo 417. Las reparaciones provisionales de un buque, en un Puerto de carga, de escala o de arri-

bada, hechas para seguridad común o por razón de daños causados por sacrificios o gastos de avería común, serán también computadas y abonadas como avería común.

Las reparaciones provisionales de un daño fortuito, acordadas y realizadas con el objeto de facilitar o hacer posible la terminación del viaje, sólo serán abonadas como avería común hasta el límite de la cantidad economizada en los gastos de esta última, como consecuencia de tales reparaciones.

En el coste de las reparaciones provisionales abonables como avería común no se hará ninguna deducción por diferencia de nuevo a viejo.

Artículo 418. En el caso de pérdida total y efectiva, o de pérdida estimada total del buque, el importe a abonar por dicha pérdida cuando fuera admisible como avería común, será equivalente al valor del buque en estado sano, deducido el coste de las reparaciones no abonables como avería común y el producto de la venta, si tuviere lugar.

Artículo 419. El importe que se abone como avería común por los daños y pérdidas de las mercancías arrojadas, sacrificadas o deterioradas, será equivalente al quebranto que por dicha causa haya experimentado su dueño. Para fijar dicho quebranto se tendrán en cuenta los precios corrientes para las mercancías de su clase en la fecha de la llegada del buque o de la terminación de la expedición, si ésta acaba en lugar distinto del proyectado, siempre que consten en los concimientos las especies y calidades de las mercaderías perdidas. No constando, se estará a lo que resulte de las facturas de compra, expedidas en el Puerto de embarque. Si las mercancías averiadas se vendieren después de la llegada, el daño abonable en avería común, consistirá en la diferencia entre el producto de su venta y el precio corriente de las mercaderías en estado sano el día de la llegada del buque.

Artículo 420. Para el abono de las pérdidas de flete, resultantes de pérdidas o daños del cargamento, causadas por acto de avería común o clasificadas como tales, se deducirán del importe del flete bruto perdido los gastos que el acreedor de tal flete habría desembolsado para ganarlo y haya evitado como consecuencia de avería.

Artículo 421. Se abonarán intereses sobre los gastos y daños clasificados como avería común al tipo legal en vigor en el Puerto donde definitivamente termine la expedición o si no hubiera interés legal fijado, al tipo corriente. Estos intereses, correrán hasta la fecha de la avería común, habida cuenta de los desembolsos y anticipos que se hayan hecho en ese tiempo por los interesados.

Artículo 422. Si para el abono de las averías comunes hubiera necesidad de anticipar fondos, los gastos causados para la obtención de tales fondos, mediante préstamo a la gruesa u otras operaciones semejantes, serán admitidos y abonados como avería común. La misma regla se aplicará al menoscabo de las mercaderías vendidas para tal fin por sus propietarios y a los gastos de aseguramiento del

dinero anticipado con idéntica finalidad.

Artículo 423. Las liquidaciones de las averías comunes en que entren en juego monedas diversas, se efectuarán en moneda valor oro, entendiéndose por tal aquella cuyo curso se haya mantenido a la par con el oro desde la fecha de los respectivos gastos y daños constitutivos de la avería común.

A tal efecto se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los valores contribuyentes se calcularán al cambio de las fechas en que cada uno de ellos deba ser determinado.

2.ª Los daños y gastos constitutivos de avería común se calcularán al cambio de las fechas en que cada uno de ellos hubiera sido determinado y efectuado.

3.ª Los productos de la venta del cargamento se calcularán al cambio del día en que sean recibidos por sus propietarios.

4.ª Las contribuciones y anticipos se convertirán en el acto en valor oro, y

5.ª Las sumas acreditadas o cargadas a los respectivos interesados deberán ser liquidadas, al cambio del día y lugar del pago efectivo.

Párrafo cuarto.

De la liquidación, reparto y exacción de las indemnizaciones debidas por avería común.

Artículo 424. A instancia del Capitán se procederá privadamente, mediante el acuerdo de todos los interesados, al arreglo, liquidación y distribución de las averías gruesas.

A tal efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la llegada del buque al Puerto, el Capitán convocará a todos los interesados para que reúselvan si el arreglo y liquidación de las averías gruesas habrá de hacerse por peritos y liquidadores nombrados por ellos mismos, en cuyo caso se hará así, habiendo conformidad entre los interesados.

No siendo posible la avenencia, el Capitán acudirá al Juez o Tribunal correspondiente, que lo será el del Puerto donde hayan de practicarse aquellas diligencias, conforme a las disposiciones de este Código; al Consulado de España, si lo hubiere, y si nó, a la autoridad local, cuando hayan de realizarse en Puerto extranjero.

Artículo 425. Si el Capitán no cumpliera con lo dispuesto en el artículo anterior, los navieros o cargadores, o cualquiera otra persona interesada, incluso los aseguradores, podrán reclamar la liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad, que podrán exigir, en que por su omisión incurra el Capitán.

Artículo 426. Nombrados los peritos por los interesados, o por el Juez o Tribunal, procederán, previa la aceptación del cargo, al reconocimiento del buque y de las reparaciones que necesite, y a la tasación de su importe, distinguiendo estas pérdidas o daños de las que provengan de vicio propio de las cosas.

También declararán los peritos si

pueden ejecutarse las reparaciones, desde luego, o si es necesario descargar el buque para reconocerle y repararle.

Si la avería común sufrida por el buque hubiera sido ya reparada en el curso del viaje, se unirá a las diligencias a la evaluación hecha por peritos en el lugar mismo en que la reparación se efectuó, a fin de que tal evaluación, o en su defecto el total gastado en las reparaciones, sirvan de base al cálculo del daño, a menos que los gastos de ejecución no hayan alcanzado a lo previsto.

Respecto de las mercaderías, si la avería fuese perceptible a simple vista, deberá verificarse su reconocimiento antes de entregarlas. No apareciendo visible la avería al tiempo de la descarga, podrá hacerse el reconocimiento después de su entrega, siempre que se verifique dentro de las cuarenta y ocho horas de la descarga misma, y sin perjuicio de las demás pruebas que estimen convenientes los peritos.

Artículo 427. Terminada por los peritos la evaluación de los efectos salvados y perdidos que constituyan la avería gruesa y aprobadas las cuentas de la evaluación y, en su caso, la de las reparaciones por los interesados, o por el Juez o Tribunal, pasará el expediente íntegro al liquidador o liquidadores nombrados para que procedan al reparto de la avería.

Artículo 428. Para proceder a la liquidación, examinará el liquidador la protesta del Capitán, comprobándola, si fuese necesario, con el libro de navegación, con todos los contratos que entre los interesados en la avería hubieren mediado y con las tasaciones, reconocimientos periciales y cuentas de las reparaciones hechas.

Si, como resultado de este examen, hallaren en el procedimiento alguna anomalía que pueda afectar a los derechos de los interesados u originar responsabilidades especiales del Capitán, llamarán sobre ello la atención para que se subsane, si fuese posible, o para que se consignen en los preliminares de la liquidación y se esclarezcan en el lugar y forma que correspondan.

En seguida procederán los liquidadores en el término que se les señale, y que no podrá exceder de dos meses, a la distribución del importe de la avería, para llegar a lo cual formarán cuatro estados: 1.º de los daños y gastos que consideren averías comunes, o masa de averías; 2.º de las cosas sujetas a contribución, o masa imponible; 3.º del reparto de la masa de averías entre la masa imponible, y 4.º de las contribuciones efectivas y reembolsos efectivos.

Determinadas así las sumas de la avería gruesa y del capital contribuyente, los liquidadores propondrán la forma de la distribución de los valores de la primera entre el capital contribuyente llamado a costearla o indemnizarla.

Artículo 429. El repartimiento de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaído la conformidad de todos los interesados o, en su defecto, la aprobación del Juez

o Tribunal, previo examen de la liquidación y audiencia instructiva de los interesados o de sus representantes.

Artículo 430. Aprobada la liquidación, corresponderá al Capitán, como gestor de la avería, hacer efectivo el importe del repartimiento. El Capitán será responsable ante el naviero, fletante y dueños de las cosas averiadas de los perjuicios que por su morosidad o negligencia se les sigan.

Artículo 431. Si los contribuyentes dejasen de hacer efectivo el importe del repartimiento, en el término de tercero día, después de haber sido a ello requeridos, se procederá judicialmente, a solicitud del Capitán, contra los efectos sujetos a contribución hasta verificar el pago con su producto.

Artículo 432. El Capitán no podrá entregar a sus dueños las cosas sujetas a contribución hasta que esa contribución haya sido satisfecha o se haya prestado suficiente caución.

Artículo 433. Si para garantía del pago de la contribución del cargamento o para hacer posible la entrega de todo o parte de él se constituyesen depósitos en metálico, éstos ingresarán en el Banco que convengan los interesados o en el establecimiento legalmente destinado al efecto, a nombre de dos depositarios; uno designado en representación del naviero o armador, y otro por los depositantes.

Las sumas así depositadas quedarán a disposición de los liquidadores y afectas al pago de las indemnizaciones por avería común, sin perjuicio de las definitivas responsabilidades de las partes.

SECCIÓN CUARTA.

De las reglas especiales aplicables a las averías por arribada forzosa, abordajes y naufragios.

Párrafo primero.

De las averías por arribada forzosa.

Artículo 434. Se entenderá que existe arribada forzosa siempre que el buque haya vuelto a su puerto o lugar de carga, o entre en otro distinto del de su destino o que no esté comprendido en su itinerario de viaje, por fuerza mayor o medida necesaria de seguridad ante un peligro conocido y efectivo que amenace de un modo inminente al buque o al cargamento.

Artículo 435. La arribada forzosa constituirá avería común en los casos siguientes:

1.º Cuando un buque suficientemente avituallado y pertrechado, según uso y costumbre, haya quedado falto de víveres, de combustible o de aguada.

2.º Cuando un buque haya quedado, por accidente de mar, inhabilitado para continuar la navegación y la arribada tuviera por objeto y resultado salvar el buque o el cargamento.

3.º Cuando existan temores, fundados en hechos conocidos y justificados, de apresamiento por enemigos o piratas.

4.º Cuando para evitar cualquier otro peligro común que hubiera amenazado al buque o al cargamento en

caso de haber continuado el viaje se ha entrado en puerto de refugio.

5.º Cuando el buque ha ingresado en puerto, rada o astillero para la necesaria e inaplazable reparación de daños constitutivos de avería común, sobrevinidos al buque en el curso del viaje.

Artículo 436. La escala hecha en puerto que no quepa estimar como de refugio, aunque se haya hecho por el temor de una navegación peligrosa, por vientos contrarios o cualquiera otra causa, no constitutiva de fuerza mayor, se estimará que constituye avería particular, a cargo individualmente del fletante o naviero y de los interesados en la carga, por los perjuicios que respectivamente hayan experimentado.

Artículo 437. Cuando la arribada forzosa haya sido impuesta como medida de seguridad común y constituya, por tanto, avería común, serán avería común igualmente:

1.º Los gastos necesarios de entrada, salida y permanencia del buque en el puerto de arribada.

2.º Los salarios y alimentos de la dotación y los gastos de su alojamiento en tierra, si no hubiera podido permanecer a bordo.

3.º Los gastos de descarga de las mercancías, los de reembarque y los de almacenaje y conservación del cargamento en tierra, incluso el seguro de incendio si se hubiera concertado, en el caso de que la descarga fuera necesaria e inevitable.

4.º Los de reparación de averías gruesas.

5.º Los daños causados a las mercaderías, combustible y provisiones del buque en las operaciones de descarga, conservación, almacenaje y reembarque.

Los gastos de avería común enumerados en los apartados anteriores se limitarán estrictamente al período de forzosa inmovilización del buque en el puerto o lugar de arribada, hasta el momento en que haya sido o debiera haber sido puesto en condiciones de continuar sin riesgo su viaje.

Artículo 438. Declarada la total inhabilitación, con reparaciones o sin ellas, del buque para navegar, ninguno de los gastos enumerados en el artículo precedente serán, a partir de la fecha de tal declaración, reputados avería común, corriendo desde entonces a cargo de los respectivos interesados en ellos.

Lo mismo se efectuará en el caso de definitivo desistimiento del viaje proyectado.

Si una u otra declaración se hicieran antes de terminarse la descarga, los gastos de desembarque y sueldo de la dotación serán abonados como avería común sólo hasta la fecha de la terminación del desembarque.

Artículo 439. Para decidir sobre la arribada en los casos en que fuera procedente y legítima con arreglo a los artículos anteriores, el Capitán reunirá a los Oficiales y citará a los interesados en la carga que se hallaren presentes, y que podrán asistir a la Junta sin derecho a votar. Si examinadas las circunstancias del caso se considerase fundado el motivo, quedará acordada la arribada al puerto

más próximo o al que, por razones especiales, se estime más conveniente.

El Capitán tendrá voto de calidad y los interesados en la carga podrán hacer las reclamaciones y protestas que estimen oportunas, de las cuales se levantará acta en el libro de navegación para que puedan ser utilizadas en el tiempo y forma que convinieren.

Artículo 440. Dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes a la llegada al puerto de arribada, deberá el Capitán comparecer ante la Autoridad competente a formalizar la correspondiente protesta, que justificará ante la misma Autoridad con la exposición de hechos y exhibición de documentos que sean, en cada caso, procedentes.

Artículo 441. El naviero y el Capitán serán mancomunadamente responsables de los gastos y daños que la arribada forzosa ocasiona en los casos siguientes:

1.º Si la falta de combustible, lubricantes, víveres o aguada procediese de no haberse hecho el avituallamiento necesario para el viaje según uso y costumbre, o si se hubiesen perdido o inutilizado por mala colocación o descuido en su custodia.

2.º Si el riesgo de enemigos o piratas no hubiese sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

3.º Si los desperfectos del buque proviniesen de no haberlo reparado, perirechado, equipado y dispuesto convenientemente para el viaje, o de alguna disposición desacertada del Capitán.

4.º Si hubiese en el hecho de la arribada, o de la avería que la produjo, malicia, imprevisión, imprudencia o impericia del Capitán.

La responsabilidad que este artículo 441 y el 444 establecen no será obstáculo a la calificación de la arribada y de la descarga o venta del cargamento como avería simple o común, según las reglas prevenidas en los anteriores.

Artículo 442. El Capitán responderá de los perjuicios que cause su dilación si, cesando el motivo que dió lugar a la arribada forzosa, no continuase o defiriese la continuación del viaje.

Si el motivo de la arribada hubiese sido el temor de enemigos, corsarios o piratas, a la salida precederá deliberación y acuerdo en Junta de Oficiales del buque e interesados en la carga que se hallasen presentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 439.

Artículo 443. Si por deberse hacer reparaciones en el buque o por otra causa legítima fuese necesario e inevitable proceder a la descarga, el Capitán deberá pedir al Juez o Tribunal competente autorización para el alijo y llevarlo con conocimiento e intervención de los interesados en la carga o de sus representantes si los hubiese.

En puerto extranjero corresponderá dar la autorización al Cónsul español, si en el puerto lo hubiere.

Artículo 444. La custodia y conservación del cargamento desembarcado estará a cargo del Capitán, que res-

ponderá de él a no mediar fuerza mayor.

Artículo 445. Si apareciese averiado todo el cargamento o parte de él o hubiese peligro inminente de que se averiase o fuera, por otra causa, necesario como medida de seguridad común, podrá el Capitán pedir al Juez o Tribunal competente, o al Cónsul, en su caso, la venta de todo o parte de aquél. El funcionario competente podrá autorizar dicha venta, previo reconocimiento y dictamen pericial, mediante el cumplimiento de las formalidades prevenidas en el artículo 63.

El Capitán justificará la legalidad y evidente necesidad de su proceder, respondiendo en otro caso al cargador o cargadores del precio que habrían alcanzado las mercaderías si hubiesen llegado en buen estado al punto de su destino.

Artículo 446. Si encontrándose un buque en puerto de arribada practicando reparaciones, al efecto de capacitarle para continuar el transporte de toda la carga, se decidiera, en orden a la reducción de los gastos, bien el remolque del barco hasta otro puerto de reparación o hasta el de destino, bien el transbordo o reexpedición en todo o en parte del cargamento, los gastos suplementarios originados por el remolque, transbordo y reexpedición, serán distribuidos entre los distintos interesados en la expedición, en proporción a los gastos extraordinarios evitados.

El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos que para las medidas de avería común exige el artículo 429.

Artículo 447. Los gastos de reparación provisional en el puerto de arribada, de daños que no constituyan avería común, para hacer posible la terminación del viaje, serán, a pesar de ello, reembolsados como tal avería común, si se cumplieran los requisitos de forma del artículo 439, y de esa suerte se hubieran evitado gastos que de otro modo hubieran sido necesarios y habrían constituido también avería común, dentro del límite de la cantidad economizada en los que se hubieran efectuado. En el coste de tales reparaciones provisionales, bien se decidan como medidas de seguridad común o sea de la especie descrita en el párrafo anterior, no se hará ninguna deducción por diferencia de nuevo a viejo.

Párrafo segundo.

De las reglas especiales aplicables a las averías por abordaje.

Artículo 448. Para los efectos del presente Código, se entenderá por averías causadas en abordaje las producidas en el choque, encuentro, superposición o colisión, fortuitas o culpables, de dos o más naves diferentes. No constituirán abordaje el choque o encuentro de naves con obstáculos o cuerpos flotantes de distinta naturaleza de las naves, ni con los restos de éstas, abandonados o yacentes en el mar.

Artículo 449. Si el abordaje fuera fortuito o debido a causa de fuerza mayor o existieran dudas acerca de

las causas del abordaje, las averías producidas serán reputadas simples y los daños y gastos causados serán soportados por quienes los sufran.

Esta disposición será aplicable al caso de que los buques abordados o uno de ellos se encontrase fondeado en el momento del accidente.

Artículo 450. Si la imprevisión, imprudencia o impericia que ocasionó el abordaje fueran del Capitán o de cualquiera de los individuos de la dotación, el naviero del buque abordador indemnizará los daños y perjuicios sufridos, que se tasarán pericialmente.

En los casos expresados en este artículo quedará a salvo la acción civil del naviero contra el causante del daño y las responsabilidades administrativas y penales a que hubiera lugar.

Artículo 451. Si la culpa del abordaje fuera común a los buques que en él intervinieran, la responsabilidad de cada uno de ellos será proporcional a la gravedad de las faltas respectivamente cometidas. Si la proporción no pudiera determinarse o las faltas aparecieran equivalentes, la responsabilidad se distribuirá por partes iguales.

Los daños ocasionados, tanto en los buques como en los cargamentos y en los efectos y bienes de la tripulación, de los pasajeros o de otras personas que se encontraran a bordo, serán soportados e indemnizados por los buques culpables, en la proporción mencionada y sin solidaridad respecto de terceros.

Los buques culpables quedarán solidariamente obligados respecto de terceros por los daños causados a consecuencia de muerte o heridas, salvo los recursos que puedan utilizarse por el que haya satisfecho cantidad superior a la que con arreglo al párrafo primero de este artículo deba indemnizar, para repetir contra los demás contribuyentes y para exigir, según lo dispuesto en el artículo precedente, las responsabilidades en que hayan podido incurrir por su imprevisión, imprudencia o impericia los individuos de la dotación.

Artículo 452. Si un buque abordase a otro, obligado por un tercero, indemnizará los daños y perjuicios que ocurriesen al naviero de este tercer buque, quedando el Capitán civilmente responsable para con dicho naviero.

Artículo 453. Si, por efecto de temporal u otra causa de fuerza mayor, un buque que se halle convenientemente fondeado y amarrado abordase a otros inmediatos a él, causándoles averías, el daño ocurrido tendrá la consideración de avería simple del buque o buques abordados.

Artículo 454. La obligación de satisfacer los daños y perjuicios causados en los abordajes no fortuitos no se hará efectiva sin la previa declaración de culpa, hecha por los Tribunales de Marina.

La culpa no se presumirá en ningún caso, debiendo demostrarla el que afirma su existencia por los medios de prueba admisibles en Derecho.

Artículo 455. Las acciones para

rivados de un abordaje no se hallarán subordinadas a protesta ni ninguna otra formalidad especial, pudiendo interponerlas los que estén asistidos de ellas en el plazo de dos años, contados desde la fecha del accidente.

El plazo para ejercitar las acciones a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 451 será de un año, a contar desde la fecha en que cualquiera de los responsables solidarios hubiera verificado el pago.

El ejercicio de tales acciones y la determinación de las causas de suspensión e interrupción de sus plazos de prescripción se sujetarán a la ley del Tribunal que conozca o debiera conocer de ella.

Artículo 456. La determinación del importe de los daños que sean consecuencia de un abordaje se hará siempre por tasación pericial.

Se presumirá perdido por abordaje el buque que, habiéndolo sufrido, se fuera a pique en el acto, y el que, obligado a ganar puerto para reparar las averías ocasionadas, se perdiese durante el viaje o se viera obligado a embarrancar para salvarse.

Artículo 457. Las responsabilidades establecidas en los precedentes artículos subsistirán aun en el caso de que el abordaje se produjera por culpa de un Práctico, sin que obste tampoco para su declaración el que el practicante fuera obligatorio. Los Capitanes y los navieros, en sus respectivos casos, tendrán derecho a ser indemnizados por los Prácticos culpables, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales en que dichos Prácticos hayan también incurrido.

Artículo 458. La responsabilidad civil que contraen los navieros en los casos prescritos en los artículos precedentes se entenderá limitada al valor de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados durante el viaje.

Artículo 459. Cuando el valor del buque y sus pertenencias no alcancen a cubrir todas las responsabilidades derivadas del abordaje, tendrá preferencia para el cobro la indemnización debida por muerte o lesiones de las personas.

Artículo 460. Después de un abordaje, sea fortuito o culpable, el Capitán de cada uno de los buques que hubiesen intervenido en el accidente está obligado, siempre que pueda hacerlo sin peligro grave para su buque, su tripulación o sus pasajeros, a prestar auxilio al otro u otros buques, sus pasajeros y su tripulación.

Estará también el Capitán de cada buque obligado a dar a conocer al otro u otros buques el nombre y puerto de matrícula del suyo, así como los lugares de su procedencia y destino.

El naviero no será responsable de la contravención de las precedentes disposiciones.

Artículo 461. Las sumarias sobre abordajes serán instruidas y resueltas por los Capitanes generales de los Departamentos marítimos. Si el abordaje tuviera lugar entre buques españoles, en aguas jurisdiccionales extranjeras o en aguas libres comanas a

puerto extranjero, el Cónsul de España en dicho puerto instruirá la sumaria, remitiendo el expediente al Capitán general del Departamento más próximo para su continuación y conclusión.

Artículo 462. Las reglas precedentes no son aplicables a los buques de guerra ni a los del Estado afectos exclusivamente a un servicio público.

Párrafo tercero.

De los naufragios, auxilios, salvamentos y recuperaciones.

Artículo 463. A los efectos del presente Código se entenderá por naufragio, no sólo la pérdida completa del buque por accidente de mar, sino su inutilización por varamiento o encalladura, en el mar o en la costa.

Las pérdidas y daños que sufran el buque y el cargamento como consecuencia del naufragio constituirán, por regla general, averías simples, que correrán a cargo de sus respectivos dueños, perteneciéndoles en idéntica proporción los restos que se salven.

Artículo 464. Las pérdidas y daños sobrevenidos en naufragio en el que concurren las circunstancias prevenidas en el número 8.º del artículo 394, y los gastos ocasionados y perjuicios sufridos que se detallan en los números 9.º, 10, 11, 12 y 13 del mismo artículo constituirán avería común, que se sujetará a las reglas establecidas para las de su clase.

Artículo 465. Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, si el naufragio fuera originado por imprevisión, imprudencia o impericia del Capitán, o se debiera a haber salido el buque a la mar no hallándose suficientemente reparado, equipado y pertrechado, el naviero, el fletante y los cargadores podrán pedir al Capitán la indemnización de los perjuicios causados al buque, al cargamento o al flete por el siniestro.

Artículo 466. Para los efectos del presente Código, se entenderá por salvamento la conducción a lugar seguro de la nave perdida por caso fortuito en alta mar o en las costas, y falta de la dirección de su Capitán y tripulación; y por asistencia o auxilio el socorro prestado a nave que, dirigida y conducida por su Capitán y tripulación, se encuentre por accidente de mar en grave riesgo.

Tanto el salvamento como la asistencia o auxilio producen el derecho y engendran la consiguiente obligación de que se resarzan los gastos ocasionados y se indemnizen los perjuicios que se acrediten haber sufrido con motivo del auxilio, y además de que se pague un premio o remuneración equitativa, todo lo cual se sujetará para su cuantía y exacción a las reglas siguientes:

1.º No habrá lugar a remuneración si, como consecuencia del salvamento o auxilio, no se produjera resultado útil.

2.º La suma a satisfacer por todos conceptos no podrá en ningún caso exceder del valor de los objetos salvados. La remuneración no podrá exceder de la décima parte del valor del buque salvado y de su cargamento.

3.º No tendrán derecho a remuneración las personas que hayan tomado parte en el auxilio o salvamento, contra la prohibición expresa y razonable del buque socorrido.

4.º Los remolcadores no tendrán derecho a remuneración por el auxilio o salvamento del buque que remolquen o de su carga, salvo en el caso de servicios excepcionales no comprendidos en el contrato de remolque.

5.º La remuneración será procedente, aun en el caso de que el auxilio o salvamento tenga lugar entre buques pertenecientes a un mismo propietario. En este caso, el premio o la remuneración no podrá exceder de la mitad del establecido en la regla segunda.

La cantidad a que asciendan los gastos y perjuicios pertenecerán al naviero.

Artículo 467. La cuantía de la remuneración será fijada por acuerdo entre las partes, y en defecto de él, por resolución del Juez competente. Este decidirá también, a falta de pacto válido, el reparto de la remuneración entre el naviero, que percibirá la mitad, y la otra mitad se distribuirá entre la dotación del buque salvador o auxiliador, en proporción a sus respectivos haberes; pudiendo en casos extraordinarios alterar a su arbitrio esa proporción, según el mérito, arrojamiento e importancia de los servicios prestados.

Artículo 468. Todo convenio sobre salvamento o auxilio pactado en el momento y bajo el influjo de un peligro, puede, a petición de parte interesada, ser modificado, rescindido o anulado por el Juez si estimare que las condiciones pactadas no son equitativas.

Lo mismo deberá hacerse en todo caso en que se pruebe la falta de libertad en el consentimiento o el manifiesto exceso de la remuneración en proporción con el servicio prestado.

Artículo 469. Para fijar la cuantía de la remuneración en los casos en que así proceda hacerlo, y dentro de los límites establecidos, el Juez se acomodará a las siguientes reglas:

1.ª Se tendrá en cuenta, en primer lugar, el éxito obtenido, los esfuerzos y el mérito de los auxiliadores o salvadores, el peligro corrido por el buque auxiliado o salvado, por sus pasajeros o su tripulación, por su cargamento, el tiempo empleado, los gastos, daños sufridos y los riesgos de responsabilidad y otros corridos por los salvadores, el valor del material expuesto por ellos y la disposición especial del buque que auxilia.

2.ª Se tendrá en cuenta, en segundo lugar, el valor de las cosas salvadas.

3.ª El Juez podrá reducir o suprimir la remuneración si apareciera que los salvadores, por su culpa, han hecho necesario el salvamento o realizado actos delictivos o fraudulentos.

4.ª No se deberá ninguna remuneración por las personas salvadas. Los salvadores de vidas humanas tienen derecho a una parte equitativa de la remuneración otorgada a los salvado-

res del buque, del cargamento y de sus accesorios.

Artículo 470. La acción para reclamar el pago de las remuneraciones por auxilio y salvamento prescribirá a los dos años, contados desde la fecha en que terminaron las operaciones de salvamento o auxilio.

El ejercicio de tales acciones y la determinación de las causas de suspensión e interrupción de los plazos de prescripción se sujetarán a la ley del Tribunal que conozca o debiera conocer de ellas.

Artículo 471. Todo Capitán está obligado, siempre que pueda hacerlo sin peligro grave para su buque, su tripulación y sus pasajeros, a prestar auxilio a toda persona, aunque sea enemiga, encontrada en el mar en peligro de perdense.

El naviero o propietario del buque no será responsable de las contravenciones de esta disposición.

Artículo 472. Los objetos salvados y recuperados en un naufragio quedarán especialmente afectos al pago de las remuneraciones de salvamento y auxilio. El importe de tales remuneraciones deberá depositarse por los dueños de los objetos recuperados antes de recibirlos y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación, si las mercaderías se vendiesen.

Artículo 473. Si navegando varios buques en conserva naufragare alguno de ellos, la carga salvada se repartirá entre los demás en proporción a lo que cada uno pueda recibir. Si algún Capitán se negase, sin justa causa, a recibir la que le corresponda, el Capitán del buque naufragado protestará contra él ante dos Oficiales de mar los daños y perjuicios que se sigan, ratificando la protesta dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada al primer puerto e incluyendo en el expediente que debe instruir con arreglo al artículo 63. Si no fuera posible trasladar a los demás buques todo el cargamento del buque naufragado, se salvarán con preferencia los objetos de mayor valor y menor volumen, haciéndose la designación por el Capitán con acuerdo de los Oficiales de su buque.

Artículo 474. El Capitán que hubiese recogido los efectos salvados del naufragio continuará su rumbo al puerto de su destino, y al llegar los depositará, con intervención judicial, a disposición de sus legítimos dueños.

En el caso de variar de rumbo, si pudiera descargar en el puerto a que los objetos iban consignados, el Capitán podrá arribar a él si lo consintieran los cargadores presentes y los Oficiales y pasajeros del buque; pero no lo podrá verificar, aun con este consentimiento, en tiempo de guerra cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Todos los gastos de esta arribada serán de cuenta de los dueños de la carga, así como el pago de los fletes que se señalen por convenio o decisión judicial.

Artículo 475. Si en el buque no hubiera interesado en la carga que pueda satisfacer los gastos y fletes correspondientes al salvamento, el Juez

o Tribunal competente podrá acordar la venta de la parte necesaria para satisfacerles con su importe. Lo mismo se ejecutará cuando fuere peligrosa su conservación o cuando en el término de un año no se hubiere podido averiguar quiénes fueren sus legítimos dueños.

En ambos casos se procederá con la publicidad y formalidades determinadas en el artículo 8.º, y el importe ídido de la venta se constituirá en depósito seguro, a juicio del Juez o Tribunal, para entregarlo a sus legítimos dueños.

SECCIÓN QUINTA

Del abandono y hallazgo de buques.

Artículo 476. Siempre que se abandone un buque en el mar, cualquiera que sea la causa productora del hecho, el Capitán o quien le sustituya transmitirá directamente o por medio del Cónsul, a la Autoridad marítima del punto más próximo al puerto que desembarque, noticia circunstanciada del suceso, en la que deberán constar los siguientes requisitos:

- 1.º Nombre del buque abandonado.
- 2.º Nombre del puerto de matrícula, del de salida y del de destino del mismo.
- 3.º Descripción del buque y su aparejo.
- 4.º Sitio en que ha sido abandonado.
- 5.º Tiempo y corriente encontrados antes de abandonar el buque y, si éste quedó flotando, la dirección probable que sería; y
- 6.º Si tiene o no intención de realizar pesquisas y diligencias para encontrar el buque abandonado.

Artículo 477. Siempre que fuera posible, la tripulación de un buque, antes de abandonarlo, izará y colocará en sitio visible de él alguna señal distintiva y que no permita la confusión, indicativa del abandono del buque por su tripulación.

Artículo 478. Todo Capitán que encuentre un buque abandonado consignará, con los datos que recoja, el hecho del encuentro en el Diario de Navegación, y dará inmediatamente conocimiento del hecho a la Autoridad marítima del primer puerto en que haga escala.

Artículo 479. Los partes de los Capitanes, relativos al abandono de buques y a su hallazgo, se publicarán por la Autoridad marítima a quien se entreguen o envíen, y serán transmitidos por los medios más rápidos a los puntos en que residan las entidades o personas a quienes tales noticias puedan interesar.

Artículo 480. El Capitán o patrón de un buque que, encontrando en el mar a otro buque abandonado, lo reponerle a salvo en aguas españolas, tendrá derecho a un premio, que consistirá en la tercera parte del valor del buque y del cargamento que conduzca, sin que este premio pueda aumentarse en consideración a gastos o perjuicios de cualquiera clase sufridos por el buque hallador.

Este premio se repartirá en la forma que determina el artículo 467.

Se entiende, para estos efectos, por

buque abandonado el que se encuentra en la mar en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Sin gente.

2.º Con ella, pero en condiciones o circunstancias que les prive del pleno dominio de sus facultades intelectuales, y, por consiguiente, de una relación normal con la dotación del buque salvador; y

3.º Con menores de diez y ocho años o mayores de setenta.

Artículo 481. Si el buque no es conducido a lugar seguro y hay que proceder a su salvamento, la tercera parte de los gastos que se ocasionen por este concepto serán de cuenta del buque hallador, al cual se descontará del premio que le corresponda por el hallazgo, si no abonase la cuota de que resulte deudor por el salvamento.

Artículo 482. Cuando se encuentren flotando sobre el mar o se extraigan de su fondo pertrechos o efectos de buques naufragos o cualquiera otra cosa que no sea producto del mar, el hallador que los conduzca a tierra dará inmediato conocimiento del hallazgo a la Autoridad local de Marina.

En la misma obligación estará el hallador de un buque, o de pertrechos o efectos que aparezcan en la costa y no sean producto del mar.

Artículo 483. Los halladores de pertrechos o efectos, a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, tendrán derecho a los siguientes premios:

- a) Si el valor de lo hallado no excede de 500 pesetas, el 30 por 100.
- b) Si excede de 500 pesetas y no pasa de 3.000, el 25 por 100.
- c) Si excede de 3.000 pesetas y no pasa de 6.000, el 20 por 100.
- d) Si excede de 6.000 pesetas y no pasa de 10.000, el 15 por 100.
- e) Si excede de 10.000 pesetas, el 10 por 100.

Artículo 484. Los halladores de un buque o de pertrechos o efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 482 tendrán derecho a un premio, que consistirá en la cuarta parte de las cantidades consignadas en el artículo anterior.

Artículo 485. Cuando no se presente persona que acredite su derecho a la propiedad del buque o efectos hallados, o los propietarios hiciesen abandono de los mismos, o los aludidos efectos fueren de ilícito comercio o de naturaleza tal que no puedan quedar en posesión de particulares, el instructor remitirá el expediente al Capitán general del Departamento para que adopte la resolución procedente, pudiendo ser la adjudicación al Estado, si conviniera a sus intereses.

El buque o efectos que sean objeto de esta declaración, cuando no convenga al Estado el aprovechamiento directo de los mismos, se venderán en pública subasta, y el precio de remate ingresará en el Tesoro público, previa deducción de los premios y gastos devengados.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Villalva y Osuna, Oficial de tercera clase con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Murcia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Jorge Alvarez Merlán, Auxiliar de primera clase con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Granada.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Relación, por provincias, de los términos municipales en que han sido aprobados, desde 1.º de Enero de 1926 a 30 de Junio de 1927, los Registros fiscales de edificios y solares y los Avances catastrales de rústica, los cuales han de entrar en vigor en 1.º de Enero de 1928, y que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos prevenidos en el artículo 38 de la ley de 23 de Marzo de 1926 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 29 de Agosto de 1920 y el artículo 68 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Registros fiscales de edificios y solares.**PROVINCIA DE ALBACETE***Términos municipales.*

Villa Palacios.—Albatana.—Ontur.—La Roda.—Alatoz.—Pozuelo.—Casas de Lázaro.—Villatoya.—Molínicos.—Nerpio.—San Pedro.—Bienservida.—Fuensanta.—Casas de Ves.—Montalvos.

Pefiascosa.—El Robledo.—Socobos.—Tarazona de la Mancha.—La Gineta.—Villaverde.

PROVINCIA DE ALICANTE*Términos municipales.*

Relleu.—Petrel.—Jijona.—Novelda.

PROVINCIA DE ALMERIA*Términos municipales.*

Bacares.—Paratalba.—Veires.—Benahadux.—Lubrín.—Cobdar.—Fines.—Sierre.—Albox.—Cuevas.—Armuña.—Sufri.—Abla.—Tijola.—Antas.—Tahal.—Valylarque.—Doñamaria.—Rájol.—Cador.—Alhams.—Turre.

PROVINCIA DE AVILA*Términos municipales.*

Villa Flor.—Naharros del Castillo.—Gimialcón.—Grandes.—Parral (El).—Villanueva del Campillo.—Vita.—Mufiello.—Mioncillo.—Muñana.—Navalperal de Pinares.—Torre (La).—Gutiérrez Muñoz.—Arevalillo.—Blasco Millán.—Hernánsancho.—Mijares.—Valvarda.—Carrera (La).—Navacepeda de Tormes.—Blasconuño de Matababras.—Hija de Dios.—Narros del Puerto.—Narros de Saldueña.—Oso (El).—Papatrigo.—Cabizuela.—Pedro Rodríguez.—Navalosa.—Valdecasa.—Charmartín.—Gallegos de Altamuros.—Moraleta de Matababras.—Vercial de Zapardiel.—Albornos.—Cabezas de Alambre.—San Bartolomé del Cornejar.—Santiago del Collado.

PROVINCIA DE BADAJOZ*Términos municipales.*

Santa Marta.—Almendral.—Llerena.—Acenchal.—Villanueva del Fresno.—Val de Torres.—Corte de Peleas.—Cabeza del Buey.—Valencia del Ventoso.—Magacela.—Capilla.—Granja de Torrehermosa.—Olivenza.—Alconera.—Manchita.—Retamal.—Castilblanco.—Herrera del Duque.—La Codosera.—Medellín.—Ribera del Fresno.—Puebla del Maestro.—Villanueva de la Serena.—Quintana de la Serena.—Rena.—Villar de Rena.

PROVINCIA DE BALEARES*Términos municipales.*

Inca.—Formentera.

PROVINCIA DE BURGOS*Términos municipales.*

Miranda de Ebro.—Mazuela.—Olmillos de Muño.—Cabezón de la Sierra.—Cerezo de Río Tirón.—Modúvar de la Emparedada.—Neila.—Quintanilla del Agua.—Sotillo de la Ribera.—Quinasa Bureva.

PROVINCIA DE CADIZ*Términos municipales.*

Algeciras.—Villa Martín.

PROVINCIA DE CORDOBA*Términos municipales.*

Palenciana.—Montemayor.—Alcaracejos.—La Victoria.—San Sebastián de Ballesteros.—Obispo.—Fernán Núñez.—Montoro.—Adamuz.—Al-

modóvar del Río.—Castro del Río.—Espiel.—La Carlota.—Rute.—Puente Tejar.—Montalbán.—Priego.—Pozoblanco.—Villanueva.—Encinas Reales.—Los Blázquez.—Iznajar.—Conquista.—Fuente Palmera.—Pedro Abad.—Posadas.—Santa Eufemia.—Valenzuela.—Báñez.—Peñarroya.—Cañete de las Torres.

PROVINCIA DE LA CORUÑA*Términos municipales.*

Valdoviño.—Ordenes.—Enfesta.—Arzúa.—Laracha.—Puebla del Caramiñal.—Oleiros.—Lage.—Santa Comba.—Vedra.—Mugia.—Narón.—Vinianzo.—Toques.—Santa María de Hoza.—Boimorto.—Curtis.—Sobrado.—Vilasantar.—Brión.—Teo.—Monfero.

PROVINCIA DE CUENCA*Términos municipales.*

Salmeroncillos.—Cañamares.—Villalpardo.—Portalrubio de Guadamajud.—Mazarulleque.—Buenache de Alarcón.—Villarta.—Átalaya del Cañavate.—Vara de Rey.—Villares del Saz.—Hontanaya.

PROVINCIA DE GRANADA*Términos municipales.*

Jun.—Lator.—Melegis.—Otivar.—Cogollos de Guadix.—Albuñuelas.—Guájar Fondón.—Lacha.—Huétor-Santillán.—Guájar Alto.—Guájar Faragüit.—Illora.—Lentejé.—Salar.—Cadiar.—Cherín.—Ugijar.—Albolote.—Bubión.—Gualchos.—Jayena.—Narila.—Peza.—Fonelas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA*Términos municipales.*

Villarejo de Medina.

PROVINCIA DE HUESCA*Términos municipales.*

Fonz.

PROVINCIA DE JAEN*Términos municipales.*

Higuera de Arjona.—Marmolejo.—Pegalajar.—Jódar.—Frailes.—Torreperojil.—Cazalilla.—Carchel.—Mortizón.—Villares.

PROVINCIA DE LAS PALMAS*Términos municipales.*

Pájara.—Betancuria.—La Oliva.—Tuineje.—Teror.—Casillas del Ángel.—Fargas.—San Nicolás.—Valle Seco.—Santa Lucía.—Moya.—Valsequillo.—Gufa.—Telde.—Ingenio.—Mogán.—Agüimes.—Tejeda.—Agacete.—San Bartolomé de Tirajana.—Galda.—Arrecife.—Femés.—San Bartolomé de Lanzarote.—Tías.—Tinajo.—Yaifa.—Artenara.—La Antigua.—San Lorenzo.

PROVINCIA DE LEON*Términos municipales.*

Villafranca del Bierzo.—Corullón.—Vega de Vaicarde.—Villamol.—La

Robla.—Pozuelo del Pardo.—San-
tas Martas.—Villa de Canes.—Ar-
dón.

PROVINCIA DE LERIDA

Términos municipales.

Sorigera.—Abella de la Conca.

PROVINCIA DE LUGO

Términos municipales.

Samos.—Friol.—Valeira.—Sarría.
Pol.—Riotorto.—Lugo.—(Triacaste-
la.—Fonsagrada.—(Trabada.—Chan-
tada.—Taboada.—Mondoñedo.—Mon-
terroso.—Puerto Marín.—Incio.—
Antas de Ulla.—Begonte.—Carba-
lledo.—Rábade.—Sabiñao.—Orol.—
Valle de Oro.—(Trasparga.

PROVINCIA DE MALAGA

Términos municipales.

Villanueva del Rosario.—Canillas
de Aceituno.

PROVINCIA DE MURCIA

Términos municipales.

Fortuna.—Moratalla.

PROVINCIA DE ORENSE

Términos municipales.

Veariz.—Merca.—Esgos.—Junquera
de Espadañedo.—Oimbra.—Coles.—
Nogueira.—Rairiz de Veiga.—Barco de
Valdeorras.—Villameá.—Irijo.—Fea.
Castrelo del Valle.—Puente Deva.—Vi-
lla Marín.—Santiago y Rubias.—Ginzó.
Villar de Barrio.—Cánedo.—Villar de
Bos.—Arnoya.—Podrenda.—Riós.—
Lobera.—Castrelo de Miño.—Cenlle.—
Laroco.—Baños de Melgar.—La Mez-
quita.

PROVINCIA DE OVIEDO

Términos municipales.

Proaza.—Avilés (Casco).—Avilés
(Ensanche).—Morcín.—Ribera de Arri-
ba.—Soto del Barco.—Cabranes.—Bi-
ñenes.—Teverja.—Parres.—Candamo.
Corvera.—Pouga.—Mieres.—Llaneza.
San Martín del Rey Aurelio.—Sariego.
Tineo.—Cangas de Onís.—Riba de De-
va.—Carreño.—Langreo.—Lena.—Pe-
ñamellera alta.—Amieva.—Grandas de
Salime.—Peñamellera baja.—Allande.
Illano.—Pesoz.—Miranda.—Regueras
(Las).—Santa Eulalia de Oscos.—Cam-
po de Caso.—San Martín de Oscos.—
Riosa.

PROVINCIA DE PALENCIA

Términos municipales.

Valle de Cerrato.—Pino del Río.—
Pedraza de Campos.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Términos municipales.

Moaña.—Silleda.—Soto Mayor.—
Fornelos de Montes.—Tuy.—Camba-
dos.—Cangas.—Rosal.—Salvaterra.—
Cotovad.—Valga.—Redondela.—Mea-
ño.—La Guardia.—Meis.—Mondariz.—
Oya.—Salceda.—Gondomar.—Mos.—
Villanueva.—Lalín.—Mendariz (Bal-

neario).—Estrada.—Puenteareas.—
Grove.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Términos municipales.

Breaña Alta.—Los Llanos.—Mazo.—
Valverde.—Frontera.—Breaña Baja.—
Hermigua.—Punta Llana.—Tazacorte.
Matanza.—El Paso.—El Rosario.—Ti-
jarafe.—Vallehermoso.—La Victoria.
Santa Ursula.

SANTANDER

Términos municipales.

Santiurde de Reinosa.—Molledo.—
San Vicente de la Barquera.—Santo-
ña.—Camaleño.—Herrerías.—Bareyo.
Bárceña de Pie de Concha.—Miengo.—
Arnuero.—Hazas de Cesto.—Peñarru-
bia.—Vega de Pas.—Santiurde de To-
ranzo.—Rionansa.

PROVINCIA DE SEVILLA

Términos municipales.

La Algaba.—El Garrobo.—El Sauce-
jo.—Guillena.—El Rubio.—Casariche.
La Rinconada.—Alanís.—Castilleja de
la Cuesta.—La Luisiana.—Los Corra-
les.—Bormujos.—Algámitas.—San Ni-
colás del Puerto.—Morón de la Fron-
tera.—Marinaleda.

PROVINCIA DE TERUEL

Términos municipales.

Monroy.—Bronchales.—Utrillas.

PROVINCIA DE TOLEDO

Términos municipales.

Alcaudete de la Jara.—Carmena.
Montesclaros.—Arcicollar.—Sevi-
lleja de la Jara.—Venta de San Ju-
lián.—Belvis de la Jara.—Villa de
Don Fadrique.—Quero.—Caleruela.
Alborreal de Tajo.—Tembleque.—
Cabañas de la Sagra.—Lomincha.

PROVINCIA DE VALENCIA

Términos municipales.

Ayosa.—Carles.—Alicia.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Términos municipales.

Villardefrades.—San Pedro de
Latarece.—Jeria.—Salvador de Za-
pardiell.—Quintanilla de Trigueros.
Simancas.—San Martín de Valveni.
Pedroso del Rey.—Barruelo.—Cam-
pasero.—Olivares del Duero.—San
Román de la Hornija.—Villaespe-
ro.—Rubí de Bracamonte.—Tudela
de Duero.—Adalia.—San Miguel del
Arroyo.—Fuente el Sol.—Villanueva
de Duero.—Castrejón.—Quintanilla
de Arriba.—San Vicente del Pala-
cio.—Torrecilla de la Abadesa.—Bo-
badilla del Campo.—Brahajos de Me-
dina.—Traspinedo.—Villaco.—Villar-
bana.—Canillas de Esgueva.—Pesque-
ra de Duero.—Santibáñez de Valcor-
ba.—Torrelobatón.—Cigales.—Enci-
nas de Esgueva.—Valbuena del Due-
ro.—Urones de Castroponce.

PROVINCIA DE ZAMORA

Términos municipales.

Otero de Sarriego.—Castronuevo.
Fuentes Preadas.—Maire de Cas-
troponce.—Villabrazaro.—Villaes-
cusa.—Badilla.—Manganeses de la
Polvorosa.—Melgar de Pera.—Ni-
cereces de Tera.—Santa Cristina de
la Polvorosa.—Entrala.—Manganeses
de Lampreana.—El Perdigón.—
Fonfría.—San Vitero.—Vilveza del
Agua.—Santa Colomba de Laseara-
bias.—Cobrerros.—Carmarzana de
Tera.—Almaraz de Duero.—Santa
Clara de Avedillo.—Moralina.—Vi-
llanueva de Campeán.—Cabañas de
Sayago.—Galonde.—Gallegos del Río.
Jambrina.—Robleda.—Cervantes.—
Casaseca de Campeán.—Castrono-
zuelo.—Matilla de Arzón.—Mahide.
Morcueta de Tábara.—San Justo.
Burganes de Valverde.—Santa Tro-
ya de Tera.—Trefacio.—San Cris-
tóbal de Entreviñas.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Términos municipales.

Calceña.

Avances catastrales de Rústica.

PROVINCIA DE ALICANTE

Términos municipales.

Jalón.—Pinoso.

PROVINCIA DE ALMERIA

Términos municipales.

Albánchez.—Alcontar.—Armuña.
Bayarque.—Beda.—Cherco.—Laroya.
Los Gallardos.—Lucal.—Macó.—Pur-
chena.—Siero.—Somontín.—Sullé.
Tijola.

PROVINCIA DE AVILA

Términos municipales.

Aliseda de Tomes.—Avelleda.—
Barco de Avila.—Gilgarcía.—La Ca-
rrera.—Lastra del Cano.—La Zarza.
Medinilla.—Nava del Barco.—Navace-
peda de Tormes.—Navalonguilla.—San
Lorenzo.—Santa María de los Caballe-
ros.—Umbrias.—Zapardiell de la Ca-
ñada.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Términos municipales.

Alange.—Aljucen.—Arroyo San Ser-
ván.—Calamonte.—Carmonita.—Cor-
dobilla de Lácara.—Don Alvaro.—Ca-
rrascalejo (El).—Esparragalejo.—Ga-
rrrovilla (La).—La Nava de Santiago.
Lobón.—Mérida.—Montijo.—Puebla de
la Calzada.—San Pedro de Mérida.—
Torremayor.—Torremejías.—Truji-
llanos.—Valverde de Mérida.—Villa-
gonzalo.

PROVINCIA DE CACERES

Términos municipales.

Alcuézar.—Benquerencia.—Boti-
ja.—Casas de Don Antonio.

PROVINCIA DE CASTELLON

Términos municipales.

Banafar.—Chovar.—Cirat. — Puen-
te la Reina.—Gatova.—Gakdo.—Nava-
jas.—Segorbe.—Teresa. — Torralba
del Pinar.—Villanueva de Viver.

PROVINCIA DE CUENCA

Términos municipales.

Cervera del Llano.—Sisante.—To-
rrejoncillo del Rey.—Valverde del Jú-
car.

PROVINCIA DE GRANADA

Términos municipales.

Berchules.—Cadiar. — Mecina Bom-
barón.—Narila.—Sején.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Términos municipales.

Alocén.—Archilla. — Caspueñas.—
Montanares.—Yéclamos de Abajo.—Ma-
rtego del Tajuña.—Utande.—Valde-
caballo.—Valdesaz.

PROVINCIA DE HUELVA

Términos municipales.

Aljaraque.—Berrocal. — Calañas.—
Cerro de Andévalo (El).—Huelva.—Mi-
ras de Rofino.—Paimogo.—Puebla de
Guzmán.—Rosal de la Frontera.—Tri-
gueros.—Valverde del Camino.—Zala-
mea la Real.

PROVINCIA DE MALAGA

Términos municipales.

Benadalid.—Moclín.—Monda.

PROVINCIA DE MURCIA

Términos municipales.

Calasparra.—Murcia.

PROVINCIA DE PALENCIA

Términos municipales.

Abastos.—Bustillo del Páramo.—
Pozuelos del Rey.—San Mamés de
Campos.—Villaherreros.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Términos municipales.

Bañobárez.—Encinasola de los Co-
mendadores.—Fuenterróble de Salva-
tierra.—Gajo de los Reyes (El).—Gua-
dramiro.—La Mata de Ledesma.—Pa-
lacio del Arzobispo.—Peralejos de
Abajo. — Saldeana. — Santamaría de
Sando.—Salvatierra de Tormes.—Tra-
banco.—Tremedal de Tormes.—Valde-
losa.—Villar de Peralonso.—Villas-
dardo.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Términos municipales.

Aldeanueva del Monte.—Cobos de
Segovia.—Castroserracín.—Escobar.—
La Lastrilla.—Losana de Pirón.—Na-
yas de San Antonio.

PROVINCIA DE SEVILLA

Términos municipales.

Camas.—Castilblanco de los Arro-
yos.—San Juan de Aznalfarache.—El
Carrobo.

PROVINCIA DE SORIA

Términos municipales.

Aylagas.—Caracena.—Frezno de Ca-
racasa.—Gormaz. — Inés.—Quintana-
rribias de Arriba.—Valdenebro.—Val-
derromán.

PROVINCIA DE VALENCIA

Términos municipales.

Dos Aguas.—Yátova.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Términos municipales.

Aldealbar. — Bahadón. — Bocas de
Duero.—Cabezón.—Castrillo Tejerie-
go.—Castroverde de Cerratos.—Fon-
vellida.—Manzanillo.—Montemayor de
Pililla.—Moral de la Reina.—Olmos de
Peñafiel.—Olivares de Duero.—Pala-
zuelo de Vedija.—Piñel de Abajo.—
Piñel de Arriba.—Puente Duero.—
Quintanilla del Molar.—Quintanilla de
Trigueros.—Quintanilla de Abajo.—
Roturas.—San Llorente.—San Martín
de Valveni.—Santibáñez de Valcorba.
Sardón de Duero.—Torre de Peñafiel
y Anejos.—Torescarcela.—Torrefon-
bellida.—Valdearcos.—Valoria la Bue-
na.—Villacid de Campos.—Villasper.
Villafrechos.—Villavaquerín.—Valbue-
na de Duero.—Esguevilla de Esgueva.
Viloria del Henar.—Canalejas de Pe-
ñafiel.—Corrales de Duero.

PROVINCIA DE ZAMORA

Términos municipales.

Abezames.—Azpariegos. — Casaseca
del Campeón.—Castro nuevo.—Fresno
de la Ribera.—Fuenteseca.—Gallegos
del Pan.—Malva.—Matilla la Seca.—
Quinilla del Toro.—Pobladura de Val-
deraduey.—Pozantiguo.—Tagaralme-
na.—Venialbo.—Villavendimio.—Villa-
lonso.—Villardandiego.—Villaluye.
Madrid, 7 de Octubre de 1927.—El
Director general, José de Lara.

DIRECCION GENERAL DE LA DEU-
DA Y CLASES PASIVAS*Rectificación.*

Habiéndose padecido error al pu-
blicar en la página 193, Anexo único,
de la GACETA DE MADRID correspon-
diente al día 12 del corriente mes, se
rectifica por el presente anuncio en
el sentido de que el número de la re-
lación en que figura José Llanes Ca-
nela es el 13.052.

Lo que se publica en la GACETA DE
MADRID a los efectos oportunos.
Madrid, 14 de Octubre de 1927.—
Por el Director general, Francisco
Fontes.

MINISTERIO DE TRABAJO, CO-
MERCIO E INDUSTRIA

COMITE OFICIAL DEL LIBRO

De conformidad con lo dispues-
to en el Real decreto de la Presi-
dencia del Consejo de Ministros de
23 de Julio de 1925, se hace pú-
blico en este periódico oficial que
la Delegación del Comité Oficial
del Libro ha fijado como precios
tipos, obtenidos con arreglo al ar-
tículo 31 y siguientes del citado
Real decreto para los papeles que
se suministren durante el mes de
Octubre actual, los que a continuación
se expresan:

SERIE A.

I. O. ahuesado liso, 95 por 129,
de 40 kilogramos, 95,45 pesetas los
100 kilos.

Idem id. 76 por 100, de 24 ki-
logramos, 95,49 idem los 100 idem.

Idem vergé, 76 por 100, de 24
kilogramos, 98,49 idem los 100
idem.

A. idem liso, 67 por 100, de 20
kilogramos, 100,65 idem los 100
idem.

A. blanco liso, 84 por 114, de
33,50 kilogramos, 100,65 idem los
100 idem.

SERIE B

Ciceros corriente liso, 70 por 93,
de 25 kilogramos, 108,38 pesetas
los 100 kilos.

Idem id. 76 por 100, de 30 kilo-
gramos, 108,38 idem los 100 idem.

Idem id. vergé 76 por 100, de 30
kilogramos, 131,66 idem los 100
idem.

SERIE C

Ciceros extra, 67 por 100, de 40
kilogramos, 160,21 pesetas los 100
kilos.

Pluma extra, liso, 76 por 100, de
26 kilogramos, 160,58 idem los
100 idem.

Idem id. vergé, 76 por 100, de
28 kilogramos, 162,34 idem los 100
idem.

Litos corriente, 65 por 120, de 28
kilogramos, 138,23 idem los 100
idem.

Idem superior, 65 por 100, de 28
kilogramos, 165,56 idem los 100
idem.

Biblia (Indian), 50 por 70, de 5
kilogramos, 528,54 idem los 100
idem.

SERIE D

Estucado corriente, 80 por 120,
de 50 kilogramos, 202,08 pesetas
los 100 kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 50
kilogramos, 222,83 idem los 100
idem.

Estos precios se entenderán con
el papel puesto en estación de Ma-
drid o Barcelona y sobre ellos ha-
brán de hacerse las bonificaciones
que establece el Real decreto de 23
de Julio de 1925.

Madrid, 10 de Octubre de 1927.—
El Director general de Comercio, In-
dustria y Seguros, Presidente, por de-
legación del Comité, C. de Madariaga.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.